

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
PLENO
Sentencia núm. 690/2026

Fecha de sentencia: 03/06/2026

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 4557/2025

Fallo/Acuerto: Sentencia Desestimatoria

Fecha de Votación y Fallo: 19/05/2026

Voto Particular

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Narváez Rodríguez

Procedencia: SECCION 3ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente

Lamarca

Transcrito por: MAD

Nota:

Resumen

Eutanasia. Legitimación activa de quien afirma ser titular de un interés legítimo propio para impugnar una resolución favorable a su aplicación a otra persona allegada al mismo. Doctrina general sobre la legitimación. Desestimación del recurso de casación interpuesto por la Administración catalana.

R. CASACION núm.: 4557/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Narváez Rodríguez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente

Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
PLENO
Sentencia núm. 690/2026

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D. Eduardo Calvo Rojas

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D.^a María del Pilar Teso Gamella

D. Carlos Lesmes Serrano

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. Diego Córdoba Castroverde

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Rafael Toledano Cantero

D. Fernando Román García

D. Isaac Merino Jara

D.^a Ángeles Huet De Sande

D. José Luis Gil Ibáñez

D. Jose Luis Quesada Varea

D. Manuel Fernández-Lomana García

D.^a Berta María Santillán Pedrosa

D.^a María Consuelo Uris Lloret
D. Juan Pedro Quintana Carretero
D.^a María Concepción García Vicario
D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos
D. Francisco José Sospedra Navas
D.^a Sandra María González de Lara Mingo
D. Francisco Javier Pueyo Calleja
D.^a María Alicia Millán Herrandis
D. Manuel Delgado-Iribarren García-Campero
D.^a Pilar Cancer Minchot
D.^a María Dolores Rivera Frade
D. Antonio Narváez Rodríguez
D.^a Margarita Beladiez Rojo

En Madrid, a 3 de junio de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación número 4557/2025, interpuesto por el abogado de la Generalitat de Cataluña, en la representación que legalmente ostenta de la **GENERALITAT DE CATALUÑA**, contra la Sentencia n.º 1187/2025, de 1 de abril, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso de apelación n.º 156/2025, interpuesto contra el Auto núm. 465/2024, de 7 de noviembre, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Barcelona y recaído en el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales núm. 378/2024.

Se ha personado, como parte recurrida, la procuradora de los tribunales doña Beatriz de Miquel Balmes, en nombre y representación de don J.A.M., asistido del letrado don Valentín Gómez Salas.

Ha intervenido el Ministerio Fiscal, en cuanto órgano con relevancia constitucional, al que le corresponde promover la defensa de la legalidad.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio Narváez Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de don J.A.M. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 18 de julio de 2024 de la Comisión de Garantía y Evaluación de Cataluña, dependiente del Departamento de Salud de la Generalitat de Cataluña, que acordó resolver favorablemente la reclamación formulada por su hijo, don F.A.B., contra el informe desfavorable a la realización de la prestación de ayuda a morir, emitido por la doctora consultora el día 25 de junio de 2024.

El escrito de interposición fue presentado en el Decanato de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, quedando asignado, por turno de reparto, al Juzgado núm. 5 de aquella capital y registrado como procedimiento especial de protección de derechos fundamentales núm. 378/2024.

Por medio de posterior auto núm. 465/2024, de 7 de noviembre, el Juzgado acordó la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don J.A.M. contra la Resolución dictada, en fecha 18 de julio de 2024, por la Comisión de Garantía y Evaluación de Cataluña, que había acordado resolver favorablemente la reclamación formulada por el hijo de aquél, don F.A.B. El citado Auto consideró que el recurrente no tenía legitimación en la vía judicial para formalizar el recurso contencioso-administrativo, por carecer de interés legítimo para ello.

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución, interpusieron recurso de apelación la representación de don J.A.M. y el Ministerio Fiscal, que quedaron registrados en el rollo de sala núm. 156/2025, siendo admitidos a trámite y repartidos a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

La Sala dictó la sentencia núm. 1187/2025, de 1 de abril, con el siguiente fallo:

“1. ESTIMAR el presente recurso de apelación número 156/2025, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, promovido por el Sr. J.A.M. y el Ministerio Fiscal frente al departamento de Salud y el Sr. F.A.B. (sic).

2. Revocar el auto 465/2024, dictado en Procedimiento de Derechos Fundamentales 378/2024, con remisión nuevamente de la causa para la continuación de su tramitación procesal al Juzgado Contencioso-administrativo número 5 de Barcelona de origen.

Sin condena en costas”.

TERCERO.- El día 22 de mayo de 2025 el abogado de la Generalitat de Cataluña presentó escrito de preparación de recurso de casación ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el que, además de haber justificado la concurrencia de los requisitos reglados (plazo, legitimación, recurribilidad de la resolución impugnada, identificación de las normas de Derecho estatal que se han entendido infringidas y razonamientos justificativos de que las infracciones que se imputan a la sentencia han sido determinantes del fallo) resumidamente, alegó la existencia de interés casacional objetivo apoyado en la concurrencia de las causas previstas en el art. 88.2 apartados c), e) e i), en relación este último con el artículo 88.3 a), todos de la LJCA.

Por medio de auto de 28 de mayo de 2025, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña tuvo por preparado el recurso de casación presentado por el abogado de la Generalitat de Cataluña.

CUARTO.- Recibidas las actuaciones en el Tribunal Supremo y personados el abogado de la Generalitat de Cataluña, como recurrente, y don J.A.M., así como el Ministerio Fiscal, como partes recurridas, por medio de Diligencia de Ordenación de 1 de julio de 2025, se tuvieron por personadas ambas partes y se ordenó la formación de rollo, que quedó registrado como recurso de casación RCA 4557/2025.

Posteriormente, la Sección Primera de esta Sala dictó auto de 5 de noviembre de 2025, por el que acordó admitir el recurso de casación preparado, y declaró, como cuestión de interés casacional objetivo, la que luego se dirá. Al mismo tiempo, ordenó remitir las actuaciones a la Sección

Cuarta para la debida tramitación y resolución del recurso, dándosele al mismo un trámite preferente.

QUINTO.- Por diligencia de ordenación de 6 de noviembre de 2025 se dispuso la remisión de las actuaciones a la Sección Cuarta para su tramitación y decisión y se concedió a la parte recurrente el plazo de treinta días para presentar su escrito de interposición. Por posterior diligencia de ordenación de 11 de noviembre siguiente, se tuvieron por recibidas las actuaciones y fue designado como ponente de este recurso el Excmo. Señor don Antonio Narváez Rodríguez.

SEXTO.- Por medio de escrito de 21 de diciembre de 2025, el abogado de la Generalitat de Cataluña despachó dicho trámite y solicitó la estimación del recurso de casación y la anulación de la sentencia impugnada, así como la fijación de doctrina respecto del concepto de "*interés legítimo*" del artículo 19.1 a) de la LJCA, vinculado a la impugnación judicial de resoluciones favorables a la concesión de la prestación de la eutanasia. Igualmente, solicitó la anulación de la sentencia impugnada y que esta Sala ratificase el Auto dictado por el Juzgado de Barcelona.

SÉPTIMO.- Mediante ulterior providencia de 13 de enero de 2026, se tuvo por interpuesto el recurso de casación de la Generalitat de Cataluña y se acordó dar traslado del escrito a la parte recurrida, la representación de don J.A.M., y al Ministerio Fiscal, para que pudieran presentar escrito de oposición al recurso. Lo que así efectuó el segundo el día 25 de febrero de 2026 y la primera en fecha 2 de marzo siguiente. En ambos escritos se interesaba la desestimación del recurso de casación y la confirmación de la sentencia impugnada.

OCTAVO.- Una vez concluidas las actuaciones y considerándose innecesaria la celebración de vista pública, por medio de providencia de 4 de marzo de 2026, se acordó dar por concluso el procedimiento y pendiente de señalamiento para votación y fallo, cuando por turno correspondiera.

NOVENO.- Por virtud de Acuerdo del Excmo. Sr. Presidente de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2026 y, conforme a lo dispuesto en el artículo 197 de la LOPJ, el presente recurso de casación fue avocado a su enjuiciamiento y resolución por el Pleno de esta Sala, correspondiendo la ponencia al Excmo. Sr. don Antonio Narvárez Rodríguez.

DÉCIMO.- Mediante providencia de 7 de abril de 2026 se señaló para votación y fallo los días diecinueve, veinte y veintiuno de mayo de 2026, manteniéndose la designación del ponente previamente nombrado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes administrativos.

1. El día 13 de mayo de 2024, don F.A.B. presentó un escrito solicitando la prestación de ayuda para morir (en adelante, la PRAM), regulada en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia (en lo sucesivo, la LORE).

Iniciados los correspondientes trámites, el día 20 de junio de 2024, la doctora que ostentaba la condición de “*médica responsable*”, que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 d) de la LORE, tenía a su cargo la coordinación de toda la información y de la asistencia sanitaria del paciente, así como de la interlocución principal con éste en todo lo referente a su orientación e información durante el proceso asistencial, emitió informe favorable a la realización de la prestación.

Sin embargo, la doctora que ejercía como “*médica consultora*”, en su condición de “*facultativa con formación en el ámbito de las patologías*” que padecía el paciente y que no pertenecía al mismo equipo de la médica responsable, emitió informe desfavorable a que le fuera aplicada la prestación.

2. A la vista de aquel informe desfavorable, el día 1 de julio de 2024, don F.A.B. presentó reclamación ante la Comisión de Garantía y Evaluación de Cataluña (en lo sucesivo, la CGAC), expresando su desacuerdo con el informe desfavorable emitido.

3. La reclamación dio lugar a la iniciación del Expediente PRAM-2024-002235, en la que, después de los trámites previstos en el artículo 10 de la LORE, el Pleno de la CGAC dictó la resolución de 18 de julio de 2024 por la que acordó resolver favorablemente la reclamación presentada al entender que se cumplían todos los requisitos y condiciones legales para acceder a la PRAM solicitada.

Dicha resolución puso fin a la vía administrativa.

4. Contra la anterior resolución, interpuso recurso contencioso-administrativo la representación de don J.A.M., padre del solicitante de la prestación, don F.A.B.

SEGUNDO.- *Antecedentes judiciales.*

1. El auto del Juzgado.

a) La representación procesal del señor A.M. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 18 de julio de 2024 de la CGAC, por la que acordó resolver favorablemente la reclamación presentada por su hijo, don F.A.B., accediendo a que le fuera practicada la PRAM solicitada por éste.

b) El recurso, registrado como procedimiento especial de protección de derechos fundamentales núm. 378/2024, correspondió en su conocimiento al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Barcelona, el que, por medio de auto núm. 465/2024, de 7 de noviembre, lo inadmitió por entender que el recurrente carecía de legitimación activa, por falta de interés legítimo, para interponer el recurso.

Al respecto, destacó que el recurrente, si bien era el padre del solicitante de la prestación y de que éste último tenía reconocida una discapacidad, sin embargo constaba en el expediente administrativo que el recurrente no había tenido con aquél ningún tipo de relación. Igualmente, se señalaba que don F.A. vivía solo y que no tenía una buena relación con su padre. Además, se dejó constancia en el expediente que el solicitante de la prestación no había querido que se comunicara la existencia del procedimiento a ningún familiar o persona cercana.

El auto añade a lo expuesto, que, durante la tramitación del expediente, el recurrente, ni formó parte del mismo, ni tuvo intervención alguna como parte interesada, por lo que todas esas circunstancias invalidaban cualquier interés del recurrente que pudiera fundamentarse en el derecho a la vida familiar como un interés legítimo para impugnar el acto, pues la jurisprudencia del TEDH exige que el vínculo entre los interesados sea real, para reconocerle el derecho del artículo 8.1 del CEDH.

c) Por todo ello, el auto entendió que no concurría interés legítimo en el recurrente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con los artículos 51 y 69.1.b) de la LJCA, declaró la inadmisión del recurso interpuesto.

2. La sentencia ahora impugnada.

a) La representación de don J.A.M. y el Ministerio Fiscal interpusieron sendos recursos de apelación contra el auto del Juzgado, interesando su revocación por entender que aquél tenía legitimación para formalizar el recurso, debiendo ordenar la retroacción de actuaciones para que el citado órgano judicial se pronunciara sobre la pretensión ejercitada.

La sentencia núm. 1187/2025, de 1 de abril, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña estimó el recurso, anuló el auto impugnado y ordenó la devolución de las actuaciones al Juzgado para que, admitido a trámite dicho recurso,

prosiguiera por sus trámites hasta la resolución final sobre la pretensión ejercitada.

b) Después de resumir las pretensiones de las partes y de hacer unas consideraciones generales sobre la legitimación, la sentencia se detiene, primeramente, en destacar la diferencia que existe entre el concepto de interesado en el ámbito de los expedientes administrativos, en general, que serán aquellas personas que *“lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopten; y aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva (art. 4.1 de la Ley 39/2015)”*, mientras que la LORE, *“no prevé la intervención directa de terceras personas distintas del solicitante de la ayuda para morir en el procedimiento administrativo”*.

A lo anterior, la sentencia apostilla que *“[n]o necesariamente coincidente con el anterior rol está la condición de legitimado en un procedimiento judicial contencioso-administrativo, posterior al dictado de la resolución correspondiente”*, pues, con cita de la STS de 7 de marzo de 2016 (recurso de casación 3807/2013), destaca que, en la vía judicial, puede resultar legitimada aquella persona en quien concurra un derecho o interés legítimo, con independencia de que ostente o no el carácter de interesado en el expediente administrativo.

c) En lo que respecta a la legitimación de los padres, en cuanto titulares de un interés legítimo, la sentencia señala que no puede descartarse de manera genérica esta legitimación, pues es legítimo el interés, propio y no abstracto, de que *“sus hijos permanezcan con vida”*, teniendo interés en lo que resulte del procedimiento de la PRAM. Los padres pueden tener un interés propio, derivado de la obligación legal de actuar para preservar la vida de sus hijos, por lo que puede incluso entrar en colisión en este caso con el del interés del hijo, sin que ello elimine la pervivencia de ese valor autónomo.

d) Seguidamente, la sentencia rechaza que la circunstancia de que terceros puedan iniciar el proceso judicial, pueda retrasar la ejecución del acuerdo de eutanasia, pues, de entrada, este efecto derivará, no del ejercicio de la acción judicial sino de la adopción de una decisión cautelar de suspensión. Por otro lado, señala que ninguna excepción se produce en este espacio particular de lo que supone la regla general de legitimación en los procesos judiciales; antes bien, la sentencia subraya que, por el contrario, *“mayor rigor debe brindarse, si cabe, en la apreciación de óbices procesales que impidan [en estos casos] la continuación de un procedimiento judicial”*, por las consecuencias irreversibles que conlleva la ejecución de la resolución favorable a la aplicación de la prestación que se adopte.

e) Descendiendo ya al análisis concreto de la legitimación de los padres, la sentencia destaca los siguientes argumentos:

(i) El reconocimiento de la legitimación a los padres para el ejercicio de la acción judicial no supone, como consecuencia necesaria, que la decisión judicial vaya a ser estimatoria de aquella impugnación, sino únicamente la posibilidad de que haya un control judicial de la decisión administrativa.

(ii) Los motivos esgrimidos por la parte actora en este proceso no se hallan en cuestiones de oportunidad, ni de discusión en torno al mero acierto de la decisión de su hijo, *“sino que se enarbolan argumentos que afectan al procedimiento administrativo reglado, en particular sobre la correcta comprobación por parte de la Administración de la capacidad, entendimiento y voluntad libre y consciente de su hijo para decidir sobre la administración de la eutanasia”*.

(iii) En el presente caso, la decisión de inadmitir el recurso es calificada por la sentencia como *“prematura”*, pues determinados elementos de hecho, sobre los que se ha fundamentado el auto impugnado, no han sido objeto de contraste; cita, como ejemplo, la afirmación del hijo de vivir solo y no con su padre, además de tener una mala relación con éste, que son elementos de hecho que no han sido objeto de prueba. Además, la afirmada inexistencia de procedimientos civiles previos en torno a la capacidad del solicitante de la

prestación, contrasta con la información relevante aportada por el Ministerio Fiscal (en relación al procedimiento de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad abierto al hijo, con número de registro 825/2024, del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Sant Feliú de Llobregat, iniciado a instancia de la Fiscalía el día 24 de octubre de 2024).

(iv) Por último, sostiene la sentencia que, aun cuando la relación entre padre e hijo pueda ser conflictiva y dé lugar a situaciones de desencuentro o conflictos familiares prolongados, *“podría permanecer la esencia de la preocupación paternofamiliar que justifica la integridad de esa esfera jurídica refleja de la legitimación procesal”*. El afecto, el deseo de que su hijo se encuentre en las mejores condiciones posibles y de que su bienestar esté garantizado, puede justificar la existencia de aquel interés legítimo.

TERCERO.- Auto de admisión del recurso de casación.

El auto de 5 de noviembre de 2025 de la Sección Primera de esta Sala, ha admitido el recurso de casación preparado por el abogado de la Generalitat de Cataluña y ha apreciado que la cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar:

“Cuáles son los requisitos y circunstancias que permiten establecer la concurrencia de un interés legítimo de un tercero (en este caso, un progenitor) con el fin de reconocer su legitimación en un procedimiento judicial en relación con el reconocimiento de la prestación de eutanasia, a instancias de un solicitante mayor de edad con plenas capacidades para decidir sobre su vida”.

Asimismo, ha precisado que las normas que serán, en principio, objeto de interpretación son:

“Los artículos 10.1 y 15 de la Constitución Española, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que los desarrollan; los artículos 10 y 18 y la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia; y las sentencias del Tribunal Constitucional nº 19/2023, de 22 de marzo y 94/2023, de 12 de septiembre, que interpretan esa Ley; y el artículo 19.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”.

CUARTO.- Escrito de interposición del recurso.

1. El escrito de interposición del recurso de casación del abogado de la Generalitat comienza realizando unas consideraciones generales sobre el *“derecho a la eutanasia como expresión de la integridad personal (art. 15 CE), el libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE) y la vida privada (art. 8 CEDH),* con detallada cita de las SSTC 19/2023 y 94/2023, que resolvieron los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la LORE, así como de la STC 28/2024, donde, según refiere, *“se analizan con claridad los límites a la invocación de derechos fundamentales ‘de los miembros del grupo familiar’”,* extendiendo también la cita a la precedente STC 233/2005, para concluir que la doctrina del Tribunal Constitucional utiliza un criterio restrictivo para reconocer legitimación en cuestiones relativas a la defensa de derechos fundamentales personalísimos por parte de terceros, únicamente en los casos de menores de edad o discapacitados, esto es, en supuestos de falta de plena autonomía, situaciones estas que son ajenas al grupo de casos que plantea el régimen jurídico sobre la aplicación de la eutanasia.

Asimismo, menciona expresamente diferentes sentencias del TEDH sobre esta cuestión, sobre las que hace un detenido análisis (asuntos Mortier contra Bélgica; Lambert contra Francia; Karsai contra Hungría; Koch contra Alemania; Nencheva contra Bulgaria o el Centro de Recursos Legales en nombre de Valentín Campeanu contra Rumanía), en los que se ha aceptado que un tercero puede actuar en nombre y representación de una persona vulnerable, en dos casos excepcionales: En caso de riesgo de que la víctima directa se vea privada de la protección efectiva de sus derechos y, en el supuesto, de ausencia de conflicto de intereses entre la víctima y el solicitante.

2. Seguidamente, el escrito se detiene en el análisis del procedimiento y de las garantías previstas en la LORE, anteriores a la aplicación de la PRAM, caracterizadas por un control interno y otro externo, que constituyen un *“novedoso control reforzado (...) inexistente en el derecho comparado”.* Y hace, igualmente, alguna consideración previa acerca de que el sistema de recursos previstos en la LORE, regulados en los artículos 10.5 y 18 a), lo son para los supuestos en que los informes o la resolución final de la Comisión de

Garantía y Evaluación de la PRAM sean desfavorables para el solicitante de la prestación, pero no cuando lo son a su favor. Sin embargo, reconoce que las sentencias del Tribunal Constitucional, núms. 19/2023 y 94/2023, no han cerrado la vía del control judicial a las mismas, por lo que no insiste sobre este punto.

3. A continuación, centra su impugnación de la sentencia en el reconocimiento, por parte de esta, de la legitimación de terceros para recurrir en esta vía judicial las resoluciones favorables a la PRAM. Comienza señalando que la LORE no contiene una previsión legal que legitime a las terceras personas, distintas al propio solicitante, así como eventualmente al Ministerio Fiscal, para que puedan impugnar las resoluciones sobre esta prestación. Reconoce, no obstante, que también el Tribunal Constitucional, en la STC 19/2023, con cita del ATC 242/1998, ha hecho una referencia genérica a la capacidad de recurrir de aquéllos que reúnan el interés legítimo expresado en el artículo 19.1.a) de la LJCA, pese a que el derecho fundamental involucrado en este tipo de procedimientos es el derecho a la vida en conexión con la dignidad personal, que tienen un carácter personalísimo *“y ello impide su invocación en ‘interés propio’ por parte de un tercero a excepción de determinados supuestos donde concurre un interés legítimo ‘cualificado o específico’”*.

Insiste el escrito en que la interpretación de aquel precepto de la LJCA y de la afirmada existencia de legitimación activa por parte del recurrente, *“se articula sobre la mera concurrencia de una relación familiar (en este caso, padre e hijo), de la cual pueden derivar intereses contrapuestos y autónomos vinculados al reconocimiento de la prestación”*, pero subraya que la Sala *“ni delimita qué grado de relación familiar ha de entenderse como suficiente a los efectos del artículo 19.1 a) LJCA (...) ni exige elementos que califiquen esa relación desde un prisma de intimidad o convivencia (...)”*. Destaca, al respecto, que, de establecer una aptitud generalizada para accionar, cualquier decisión tomada de forma unilateral, autónoma y libre en el seno de una esfera jurídica propia que repercutiera en los intereses familiares (por ejemplo, el rechazo a un tratamiento médico) *“habilitaría un derecho reaccional para tratar de impedirla o demorarla”* razón por la que, en el parecer del abogado de la

Generalitat, “la relación interna entre ‘esferas jurídicas’ opera con arreglo a ‘reglas de prioridad’, que, en contextos especialmente vinculados a la autodeterminación personal, excluyen la intervención de terceros” , con las excepciones relativas a supuestos de menores o discapaces.

En el parecer del abogado de la Generalitat, de esta apreciada legitimación del padre para sostener la acción judicial, apoyada en la existencia de un vínculo familiar, se derivan hasta tres cuestiones vinculadas a la prestación controvertida:

(i) Los argumentos utilizados por el Tribunal Constitucional, para referirse a la legitimación, son de carácter general, por lo que, en relación con la concreta cuestión de la PRAM, aquella interpretación “*no venía excesivamente acotada y admitía otra distinta*”.

(ii) La sentencia no establece unos parámetros concretos de “*proximidad familiar más allá de una mera exigencia genérica de que sea ‘de un grado superior que el de un mero allegado’*”, ni tampoco unos “*parámetros valorativos tales como la convivencia, intensidad de la relación, contacto habitual u otros análogos*”, lo que determina la posibilidad de “*un universo indeterminado de personas que, llegado el caso, podrían afirmar legitimación procesal ex art. 19.1. a) LJCA y solicitar la paralización judicial de la prestación*”.

(iii) Finalmente, en referencia a lo afirmado por el Ministerio Fiscal en su escrito de interposición del recurso de apelación, señala que la inexistencia de suficientes precedentes jurisprudenciales sobre la aplicación de la prestación, “*dificulta hacer un pronóstico de afectación tomando como referencia el número de prestaciones reconocidas*”, apuntando que este es el primer caso en que un familiar impugna judicialmente el reconocimiento de la prestación, lo que puede tener una “*previsible influencia*” en el futuro.

4. A partir de estas consideraciones, deduce el escrito dos consecuencias, que podrían derivarse del reconocimiento de una legitimación para accionar judicialmente a estos familiares. La primera, de índole

cuantitativa, en la que se expresa el progresivo aumento de solicitudes de la prestación, conforme se vaya implementando la Ley. Y, la segunda, desde una óptica procesal, el reconocimiento de la legitimación a un número indeterminado de familiares contrarios a la aplicación de la prestación, *“plantea una evidente tensión en términos de tutela cautelar que ha de obligar a delimitar bajo qué condiciones se puede instar la acción judicial”*, porque la irreparabilidad del perjuicio que, de una parte, supone la denegación de la suspensión cautelar de la ejecución de la prestación resulta evidente, pero de otro lado, la enorme indeterminación en la relación de personas que puedan impugnar el reconocimiento de la prestación al solicitante, *“afecta potencialmente a todos”* los que vean reconocido su derecho a recibirla, teniendo en cuenta, además, que la suspensión cautelar de la ejecución de aquella prestación *“provoca una paralización ‘sine die’ del derecho prestacional del paciente”*.

En definitiva, el escrito sostiene que la interpretación realizada por la Sala de instancia de la doctrina constitucional sobre la legitimación *“prescinde de elementos de delimitación, ponderación y limitación a la intervención de terceros asentados por la jurisprudencia constitucional y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de eutanasia”*. Insiste el abogado de la Generalitat en que la existencia de una relación biológica (en este caso, padre e hijo) *“resulta insuficiente por sí misma y sin otros aditamentos (...) para preñar de interés legítimo procesal del art. 19.1.a) LJCA una disconformidad con el procedimiento impulsado por el titular del derecho y su resultado”*. El eventual interés legítimo, que pudiera invocar un tercero al amparo del citado precepto, no puede derivar, sin más, *“de la preocupación paterno-filial para preservar un ‘interés propio’ como ‘valor autónomo’ incluso frente a las preferencias de su titular”*.

QUINTO.- Escrito de oposición.

1. El escrito de la representación del señor A.M., de oposición al recurso de casación interpuesto por el abogado de la Generalitat, argumenta de contrario a lo alegado por éste. En este sentido, niega que la sentencia recurrida haya proclamado, como pretende aquél, que deba reconocerse una

legitimación automática y general para cualquier persona que alegue un vínculo biológico con el solicitante de la prestación. Antes bien, lo que la resolución impugnada ha declarado es que, *“no cabe descartar de manera genérica e indiscriminada la legitimación de los padres”*. Y, en segundo término, que, en el presente caso, la decisión de inadmitir el recurso por parte del auto del Juzgado, *“fue prematura, al haberse resuelto aquella falta de legitimación sobre afirmaciones fácticas (convivencia, calidad del vínculo, ausencia de actuaciones civiles previas) sin el adecuado contraste contradictorio y sin que el actor pudiera proponer y practicar la prueba útil para sustentar su interés legítimo”*.

2. En otro orden de cosas, el escrito apunta a que la doctrina del Tribunal Constitucional citada por la Administración recurrente *“no impone la inadmisión del recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación en casos como el presente”*. A diferencia de lo que sostiene la Generalitat en su recurso, las sentencias citadas destacan que el parámetro procesal es el del *“interés legítimo”* y *“contempla expresamente la eventual impugnación judicial de resoluciones favorables por quien alegue incumplimiento de condiciones legales y ‘ostentara legitimación’ conforme a dicho precepto, sin excluir categorías completas de sujetos por razón del vínculo familiar”*.

3. Seguidamente, el escrito subraya que la sentencia recurrida no convierte el proceso en un *“obstáculo”* al derecho prestacional, pues *“la ejecutividad administrativa y el régimen cautelar ya ordenan el equilibrio entre intereses en conflicto”*. Insiste en que la paralización del procedimiento por la aplicación de la tutela de suspensión cautelar de la aplicación de la eutanasia *“no es argumento suficiente para negar la legitimación en abstracto”*, toda vez que la tutela cautelar de suspensión es una decisión jurisdiccional específica con su propio canon. Además, porque la LJCA *“contempla expresamente la ejecutividad y, a su vez, el sistema cautelar como técnica para ponderar intereses y evitar perjuicios, sin que sea jurídicamente admisible utilizar el eventual riesgo de solicitud cautelar para cerrar el acceso a la jurisdicción por falta de legitimación (...)”*.

Afirma que la solución de la sentencia de revocar la inadmisión y devolver las actuaciones al Juzgado para continuar con la tramitación “*es coherente con la lógica del art. 51 de la LJCA*”, porque la declaración de inadmisión exige que la falta de legitimación conste de manera inequívoca y manifiesta, extremo que la sentencia no estima que concurre en el caso, por existir un escenario de controversia fáctica y de prueba admitida en el trámite de apelación (empadronamiento y testimonio del procedimiento civil de apoyos), lo que justifica que, en el presente caso, fuera estimado el recurso de apelación.

Finaliza con la afirmación de que la Generalitat pretende “*reinstaurar un cierre anticipado basado en una regla general excluyente para familiares, cuando el enjuiciamiento del interés legítimo es necesariamente casuístico y no admite exclusiones apriorísticas*”.

Por todo ello, solicita el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso de casación interpuesto y se confirme la sentencia de la Sala de Cataluña, con los pronunciamientos que en Derecho procedan en materia de costas.

SEXTO.- Alegaciones del Ministerio Fiscal.

1. En un extenso y minucioso escrito, el Ministerio Fiscal, en el ejercicio de su función constitucional de actuar en defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, interviene en este proceso solicitando, en este caso, la desestimación del recurso de casación interpuesto por la Generalitat de Cataluña y la confirmación de la sentencia impugnada.

El Fiscal, a lo largo de todo el proceso, desde la primera instancia, hasta este trámite extraordinario de la casación, pasando por el intermedio del grado de apelación, ha sostenido uniformemente la aceptación de la legitimación del recurrente para el ejercicio de la acción judicial en este procedimiento.

2. El escrito se detiene inicialmente en la descripción de los antecedentes del recurso, con un análisis detallado de los términos de la sentencia recurrida y del Auto de admisión de este recurso de casación, para, a continuación, en el apartado de razonamientos jurídicos, dedicar diferentes pasajes al estudio de la regulación administrativa, de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el examen de constitucionalidad de la LORE, con detallada exposición de las SSTC 19/2023, de 22 de marzo (FFJJ 5º, 6º y 7º) y 94/2023, de 12 de septiembre (FJ 6º). Y, por último, dedica este inicial bloque de argumentos a una pormenorizada exposición de la jurisprudencia del TEDH sobre la aplicación de la eutanasia, desde diferentes perspectivas (asuntos: Mortier contra Bélgica; Pretty contra el Reino Unido; Haas y Gross contra Suiza; Koch contra Alemania; Lambert y otros contra Francia; Sanles Sanles contra España y Ada Rossi y otros contra Italia).

3. Seguidamente, entra en el análisis de la cuestión de interés casacional suscitada por el auto de admisión, con inicial descripción de las líneas establecidas por la doctrina del Tribunal Constitucional, afirmando el control judicial de las resoluciones administrativas de reconocimiento de la prestación, la legitimación institucional del Ministerio Fiscal para ejercitar la acción judicial, así como de quiénes tengan un interés legítimo, el limitado objeto de impugnación relativo al incumplimiento de los requisitos y condiciones legales establecidos para la aplicación de la prestación, la posibilidad de adoptar medidas cautelares de suspensión, tanto en la vía administrativa como en la judicial, así como las reglas de admisión de estos recursos, que *“no pueden someterse a una interpretación rigorista, restrictiva o injustificada”*.

A lo anterior, hace un desarrollo extenso de la reiterada jurisprudencia de esta Sala sobre la legitimación, en la interpretación del concepto de *“interés legítimo”* al que se refiere el artículo 19.1.a) de la LJCA.

4. Por último, en el apartado 4.3 argumenta sobre su posicionamiento en relación con la cuestión de interés casacional suscitada y sobre la resolución del recurso de casación en el presente caso.

En lo que atañe a la primera de las cuestiones, el Fiscal, con cita de la STS núm. 1630/2025, de 11 de diciembre, recurso de casación núm. 7456/2024, sostiene que *“la relación formal de parentesco debe estar acompañada por un vínculo afectivo intenso y presente en el momento de ejercitar la acción. La existencia del vínculo familiar actúa como presunción que admite prueba en contrario para poner de manifiesto la inexistencia de un vínculo afectivo intenso y presente”*.

Añade que *“[l]o que se reconoce a este círculo estricto es el ejercicio de una acción dirigida al control judicial de una resolución administrativa que se ha producido como resultado de un proceso en el que los ahora actores pueden no haber tenido intervención alguna”*. Con apoyo en lo afirmado por la doctrina del Tribunal Constitucional, que sitúa al solicitante de la prestación en una *“posición de vulnerabilidad”*, que entraña especiales dificultades para protegerse a sí mismo en un *“escenario que califica como de riesgos irreversibles”*, en el parecer del Fiscal, son estas circunstancias *“las que hacen preciso que aparezca un tercero cualificado, al que no sólo se le exige el antedicho vínculo afectivo intenso y presente, sino que quedaría excluido ante la eventual existencia de un conflicto de intereses”*. Agrega a lo expuesto que, si el titular del derecho a la vida es el solicitante de la prestación, *“la intervención del familiar actor solo puede pretender que la actuación administrativa, que se desenvuelve en el marco legal, no ponga en peligro el derecho a la vida (...)”*.

Subraya el escrito que, si el TEDH reconoce que el familiar puede generar la obligación del Estado de investigar lo acaecido, aportando la existencia de circunstancias sospechosas, *“más justificado está el reconocerle esa actuación cautelar y tuitiva que le daría la posibilidad de generar el control judicial”*. Reitera el Fiscal que el familiar legitimado ejercita la acción judicial, no para preservar el derecho a la vida del solicitante de la prestación o del derecho a su vida privada familiar, sino *“el interés en que se cuide el marco y el camino que puede llevar a la pérdida irreversible de un derecho fundamental que le es ajeno, pero que ostenta quien no le es ajeno”*.

Aun cuando el escrito apunta también la cuestión relativa a la posibilidad de que determinadas asociaciones, dentro de la sociedad civil se planteen la iniciativa del ejercicio de la acción judicial en esta materia, el Fiscal descarta la legitimación de las mismas para impugnar las resoluciones administrativas, tanto de concesión como de denegación de la prestación, *“porque sus decisiones no afectan ni perturban el libre ejercicio de su actividad y el cumplimiento de sus objetivos”*.

5. Sí considera, en cambio, el escrito que los parámetros que pueden guiar el enjuiciamiento de la cuestión suscitada podrían ser los siguientes:

(i) Reconocimiento de interés legítimo, por regla general, a los parientes más próximos al solicitante de la prestación, esto es a los *“cónyuges o asimilados, padres, hijos y hermanos, siempre que el vínculo familiar esté acompañado por un vínculo afectivo vigente al momento de los hechos”*, susceptible de prueba en contrario.

(ii) No puede apreciarse, en cambio, la legitimación cuando exista conflicto de intereses entre el solicitante de la prestación y quien pretende ejercer la acción judicial, sin que pueda entenderse como tal la mera discrepancia entre ambos sobre *“la capacidad y libertad en la solicitud, concurrencia de los requisitos objetivos para la concesión y correcta tramitación del procedimiento”*.

(iii) Y, finalmente, el objeto de la acción debe versar, precisamente, sobre las anteriores cuestiones.

6. El último apartado de su escrito de alegaciones, lo dedica el Fiscal a propugnar, en este caso, la desestimación del recurso. Descarta la tesis de la Generalitat recurrente de negar *“a la relación familiar la capacidad para constituir el interés legítimo (sin perjuicio de la casuística de cada situación) con lo que, teniendo en cuenta que el fenómeno eutanásico nunca se va a producir en un supuesto de minoría de edad o discapacidad del solicitante, ello supone dejar vacío de contenido el llamamiento a la legitimación ex art.19 del Tribunal Constitucional”*. Por el contrario, defiende la tesis de la sentencia

impugnada en que lo que el demandante pretende con su recurso es la *“correcta comprobación por parte de la Administración de la capacidad, entendimiento y voluntad libre y consciente de su hijo para decidir sobre la administración de la eutanasia”*, lo que, en el parecer del Fiscal, *“se incluye en los contenidos posibles declarados por el Tribunal Constitucional”*.

Por todo ello, el Fiscal concluye afirmando que *“la sentencia se acomoda a los términos que ampararían el mantenimiento de la legitimación para accionar, sin que el recurso ofrezca ninguna alternativa razonable para construir la imprescindible legitimación para recurrir que consagra el Tribunal Constitucional”*.

SÉPTIMO.- Los términos del litigio y la normativa legal aplicable.

A) Los términos del litigio.

1. El auto de Admisión de este recurso de casación, interpuesto por el abogado de la Generalitat de Cataluña, plantea, como cuestión de interés casacional objetivo, la de determinar cuáles sean los requisitos y circunstancias que permiten establecer la concurrencia de interés legítimo en un tercero (en el presente caso, un progenitor), con el fin de establecer su legitimación activa para impugnar, en la vía judicial, una resolución administrativa que acuerde el reconocimiento de la prestación de la eutanasia a un solicitante mayor de edad con plenas capacidades para decidir sobre su vida.

2. La cuestión de interés casacional así planteada contiene unas premisas preliminares que es necesario destacar:

(i) En primer lugar, así determinada, la cuestión parte del reconocimiento a una tercera persona, distinta del solicitante de la prestación, de legitimación para accionar en esta vía judicial. En el presente recurso únicamente nos compete enjuiciar la que pueda corresponder a las personas físicas, no a las jurídicas, por cuanto la cuestión de interés casacional a resolver no puede desvincularse del caso concreto del que trae causa este

recurso (por todas, la STS núm. 488/2023, de 17 de abril, recurso de casación núm. 5019/2021, FJ 5). Además, lo que se cuestiona son únicamente los requisitos y circunstancias que le habiliten a aquella persona para dicho ejercicio.

(ii) En segundo término, queda acotada la cuestión a los supuestos de impugnación de una resolución favorable a la prestación, no a las resoluciones desfavorables. Por tanto, el objeto de este recurso de casación se contrae exclusivamente a una resolución administrativa favorable a la concesión de la prestación, que es el supuesto de hecho sobre el que se realiza este enjuiciamiento.

(iii) Por último, hay que finalizar destacando que, si bien el requisito de la mayoría de edad tiene un carácter objetivo y resulta fácilmente constatable en el supuesto de hecho del que trae causa este recurso, el segundo, esto es el relativo a la capacidad de entendimiento y voluntad libre para solicitar la prestación, es objeto de cuestionamiento en este caso, porque constituye uno de los problemas de prueba controvertidos en este recurso.

Además, como tendremos ocasión de analizar posteriormente, “*los vicios de voluntad en la solicitud del paciente*”, pueden, según la doctrina del Tribunal Constitucional [STC 19/2023, de 22 de marzo, FJ 7º, B), apartado b)], constituir uno de los supuestos en los que sea posible el control judicial *a posteriori* de la resolución administrativa dictada. Dichos vicios de voluntad pueden afectar a la capacidad de discernimiento o, también, a la propia voluntad del solicitante de la prestación, por lo que este último aspecto deberemos tenerlo en cuenta a la hora de abordar el enjuiciamiento de este recurso de casación. En una aproximación a esta problemática, tan sólo podemos anticipar ahora que el artículo 3. h) de la LORE, define la denominada «*Situación de incapacidad de hecho*» como aquella “*situación en la que el paciente carece de entendimiento y voluntad suficientes para regirse de forma autónoma, plena y efectiva por sí mismo, con independencia de que existan o se hayan adoptado medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica*”.

B) La normativa legal aplicable.

1. El Preámbulo de la LORE concibe la eutanasia como *“un nuevo derecho individual”, “público subjetivo”* [STC. 19/2023, de 22 de marzo, FJ 5. A. b)] de naturaleza prestacional frente a las Administraciones Públicas (artículo 13.1). La Ley limita su objeto a la denominada *“eutanasia activa y directa”, “medicamentamente controlada en un ‘contexto eutanásico’”* [STC. 19/2023, de 22 de marzo, FJ 5.A. a)], que viene delimitado por el sufrimiento de *“una enfermedad grave e incurable o un padecimiento grave, crónico e imposibilitante en los términos establecidos en esta Ley, certificada por el médico responsable”* (artículo 5.1. d) de la LORE).

El Preámbulo, igualmente, destaca que la eutanasia consiste en *“la actuación que produce la muerte de una persona de forma directa e intencionada mediante una relación de causa-efecto única e inmediata, a petición informada, expresa y reiterada en el tiempo por dicha persona, y que se lleva a cabo en un contexto de sufrimiento debido a una enfermedad o padecimiento incurable que la persona experimenta como inaceptable y que no ha podido ser mitigado por otros medios”*.

Sigue el Preámbulo afirmando que la eutanasia se conecta con el derecho fundamental a la vida (artículo 15 de la CE) y se debe cohonestar, también, con otros bienes y derechos, *“como son la integridad física y moral de la persona (art. 15 CE), la dignidad humana (art. 10 CE), el valor superior de la libertad (art. 1.1. CE), la libertad ideológica y de conciencia (art. 16 CE) o el derecho a la intimidad (art. 18.1 CE)*.

2. Además, según dispone el artículo 3. g) de la LORE, la prestación de ayuda a morir (PRAM) se puede producir en dos modalidades: (i) *“La administración directa al paciente de una sustancia por parte del profesional sanitario competente”*; o (ii) *“La prescripción o suministro al paciente por parte del profesional sanitario de una sustancia, de manera que esta se la pueda administrar, para causar su propia muerte”*.

3. La LORE regula un procedimiento administrativo (artículos 8 a 12) dirigido a verificar de forma previa y a controlar *a posteriori* el respeto de los requisitos y condiciones legalmente establecidos ante cada solicitud de ayuda para morir. En lo que ahora es de interés, diseña un doble sistema de control, interno previo de carácter administrativo y otro, externo judicial, una vez resuelto el procedimiento administrativo.

En lo que se refiere al control interno previo, el artículo 7.2 prevé la posibilidad de formular reclamación ante la Comisión de Garantía y Evaluación competente contra el acto denegatorio de la prestación realizado por el médico responsable, que tiene a su cargo la coordinación de toda la información y la asistencia sanitaria del paciente solicitante, así como la interlocución principal con el mismo. Para esta reclamación únicamente está legitimado el solicitante. Igualmente, la Ley prevé un segundo mecanismo de control, en este caso contra el informe denegatorio de la prestación realizado por la dupla, integrada por dos miembros, un profesional médico y un jurista, pertenecientes a la Comisión de Garantía y Evaluación, que verificarán la concurrencia de los requisitos y condiciones para la realización de la prestación. En el supuesto de que dicho informe fuere denegatorio, el artículo 10.3 permite la posibilidad de reclamar ante la Comisión de Garantía y Evaluación, que dictará su resolución definitiva (artículo 18.1). La Ley en este caso no precisa qué personas están habilitadas para formular dicha reclamación.

Finalmente, la Comisión de Garantía y Evaluación emite su resolución sobre la prestación solicitada [artículo 18 a)], que agota la vía administrativa y abre paso al control judicial posterior, ante esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa [artículos 10.5 y 18.a) último párrafo], cuyo recurso deberá tramitarse y resolverse a través del procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, con intervención del Ministerio Fiscal (disposición adicional quinta de la LORE).

4. Para concluir el análisis del diseño de garantías establecido, es necesario realizar una última precisión y es que el artículo 10.5 de la LORE únicamente menciona la posibilidad de interponer recurso contencioso-administrativo contra las “*resoluciones de la Comisión que informen*

desfavorablemente la solicitud de la prestación”, omitiendo toda referencia expresa a las que tengan un contenido y decisión favorable a la prestación.

No obstante lo anterior, la STC 19/2023, de repetida cita, ha declarado que también las resoluciones favorables a la prestación pueden ser objeto de impugnación en la vía judicial, para preservar el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes y también el control judicial sobre las resoluciones administrativas (artículos 24.1 y 106.1 de la CE).

A este respecto, el Tribunal Constitucional ha declarado:

“Las resoluciones definitivas de las comisiones de garantía y evaluación que reconozcan el derecho a acceder a la prestación de ayuda para morir y franqueen con ello el paso a su “realización” (art. 11) no podrían, sin conculcación manifiesta de la Constitución, quedar exentas del control judicial. Mediante el “control previo” (art. 8.5) de carácter administrativo que la LORE ha establecido se ha de verificar si “concurren los requisitos y condiciones establecidos para el correcto ejercicio del derecho a solicitar y recibir la prestación de ayuda para morir” (art. 10.1), pero tales actos administrativos no podrían quedar sustraídos a toda posible fiscalización judicial que -a instancia de parte legitimada- reconsiderara el cumplimiento cabal de aquellos requisitos y condiciones en la fase primera del procedimiento, a cargo de facultativos, y que pudiera también enjuiciar la corrección de la verificación llevada a cabo por las comisiones de garantía y evaluación.

Así es por imperativo de la Constitución. El art. 106.1 CE dispone el control por los tribunales de la legalidad de la actuación administrativa y de su sometimiento a los fines que la justifican, y el art. 24.1 CE proclama el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Ambos preceptos se encuentran estrechamente vinculados para asegurar, como exige el art. 103.1 CE, la plena sujeción a la ley y al Derecho de la actuación de las administraciones públicas, sin permisión de “zonas de inmunidad de jurisdicción” que serían inconciliables con el Estado de Derecho (art. 1.1 CE y, por todas, STC 140/2016, de 21 de julio, FFJJ 3 y 11). Por lo que ahora importa, ello supone que sobre los derechos y bienes constitucionales que pudieran llegar a verse irreversiblemente afectados por hipotéticos incumplimientos de lo prescrito en la LORE no ha de tener la última palabra una administración pública. El control judicial de la administración es insoslayable, y su exclusión legislativa, plena y en abstracto, sería inequívocamente contraria a la Constitución”. [STC 19/2023, FJ 7º, C). b)].

Por todo ello, el Tribunal Constitucional concluye que *“el legislador no ha cerrado el paso a la eventual impugnación judicial de las resoluciones que reconocen el acceso a la prestación” [ibídem FJ 7º C) b)].*

5. Para finalizar, conviene hacer alguna última consideración de *lege ferenda*, que guarda relación, precisamente con este control judicial de las resoluciones que dicten las Comisiones de Garantías y Evaluación competentes y el procedimiento en que se sustancian y resuelven. Ciertamente, la disposición adicional quinta de la LORE prevé el uso del

procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales del Título V, Capítulo I de la Ley Jurisdiccional para la tramitación y resolución de los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra aquellas, que deberán tener, por imposición legal, una tramitación preferente (artículo 114.3 de la LJCA). Sin embargo, pese a la brevedad de los plazos y de la propia tramitación de los procedimientos, la posibilidad, como sucede en el presente caso, de que el proceso transcurra por sucesivas instancias hasta llegar a este trámite extraordinario de la casación, puede ocasionar un retraso notable en la definitiva resolución de la controversia suscitada, hasta convertirse en un factor añadido de sufrimiento a la persona que, con plena libertad, capacidad de entendimiento y voluntad persistente, en un contexto eutanásico previamente acreditado y cumplidos todos los requisitos y condiciones legales, ha decidido y obtenido la resolución favorable a la PRAM.

En un planteamiento de *lege ferenda*, el legislador debiera diseñar un procedimiento judicial especial y propio para la resolución de estos conflictos, en el que, entre otras medidas, la simplificación de los trámites y el acortamiento de los plazos, con cómputo en días naturales, podrían servir de pauta para decidir estas controversias con la mayor inmediatez y celeridad posible, dada la especial singularidad de los derechos e intereses en conflicto.

OCTAVO.- *Doctrinas del Tribunal Constitucional, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como el antecedente que examinó esta Sala.*

A) *Tribunal Constitucional.*

El Pleno del Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de examinar en dos ocasiones la constitucionalidad de la LORE y, en sus SSTC 19/2023, de 22 de marzo y 94/2023, de 12 de septiembre, ha desestimado los recursos de inconstitucionalidad interpuestos.

Sin necesidad de profundizar en el enjuiciamiento general que hacen las citadas sentencias sobre la constitucionalidad del sistema diseñado por la LORE para aplicar la prestación de ayuda a morir, sí podemos destacar algunos aspectos relevantes de su doctrina, para adentrarnos después en la

tesis mantenida por el Tribunal Constitucional en relación con la cuestión de interés casacional objetivo suscitada por el Auto de admisión.

En este sentido, los aspectos generales de relevancia destacados por el Tribunal Constitucional, que deben ser tomados en consideración, podemos resumirlos en los siguientes extremos:

(i) La vida no es sólo el objeto del derecho fundamental enunciado en el artículo 15 CE, sino condición de posibilidad del resto de los derechos, lo que la sitúa como un *prius* de la persona y de todas sus manifestaciones. Añade el Tribunal que “[e]l derecho a la vida se configura como el derecho a la protección de la existencia física de las personas, que comporta para el poder público deberes negativos, o de abstención, y positivos, de protección frente a ataques de terceros (...) o incluso propios” [STC 19/2023, FJ. 6.C) b)].

(ii) La Constitución “no acoge una concepción del derecho a la vida y de la protección del bien vida desconectada de la voluntad de su titular y, por ende, indiferente a sus decisiones sobre cómo y cuándo morir. La consagración de la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE) «implica, evidentemente, el reconocimiento, como principio general inspirador del mismo, de la autonomía del individuo para elegir entre las diversas opciones vitales que se le presenten, de acuerdo con sus propios intereses y preferencias» (...). De otro lado, esta misma facultad de autodeterminación respecto de la configuración de la propia existencia se deriva de la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad”. [ibidem FJ 6.C). b)].

(iii) “En conexión con los principios de dignidad y libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE), el derecho a la integridad personal del art. 15 CE protege un ámbito de autodeterminación de la persona que ampara también la decisión individual de darse muerte por propia mano, cuando tal decisión se adopte de manera libre y consciente por un ser humano capaz que se encuentre inmerso en un contexto de sufrimiento personal extremo debido a causas clínicas de gravedad límite, racional y objetivamente contrastables conforme a los parámetros de la ciencia médica”. [ibidem. FJ 6 C) d)].

(iv) “Este derecho de autodeterminación respecto de la propia muerte en contextos eutanásicos incluye también el derecho de la persona a recabar y usar la asistencia de terceros que sea necesaria para llevar a la práctica la decisión de manera compatible con su dignidad y con su integridad personal”. [ibidem, FJ 6.C). d)].

(v) Finalmente, por lo que respecta a las obligaciones del Estado, “el control de constitucionalidad no puede abordarse exclusivamente desde la perspectiva de la suficiencia en el cumplimiento del deber de protección, sino que necesariamente ha de valorar si la

actuación legislativa respeta el contenido esencial de los derechos fundamentales de libertad afectados por la misma y no resulta desproporcionada (...). Dentro de estos límites, corresponde a los poderes públicos –y, en primer término, al legislador– adoptar medidas de protección suficientemente eficaces para evitar que una regulación de este tipo, y su consiguiente aplicación en la práctica, puedan llegar a afectar de modo constitucionalmente inadmisiblemente a la vida del sujeto. El legislador goza de una amplia libertad de configuración a la hora de responder a sus deberes de protección de la vida de las personas frente a agresiones de terceros, pudiendo optar por distintos modelos integrados por unas u otras medidas protectoras de naturaleza material, organizativa y/o procedimental, siempre y cuando alcance el resultado tuitivo exigido por la Constitución y lo haga, además, sin interferir desproporcionadamente en el derecho a la autodeterminación del paciente ni afectar a su contenido esencial” [Ibidem. FJ 6.D). a).

Y el Tribunal agrega: *“El deber constitucional de protección del derecho fundamental a la vida frente a agresiones de terceros se concreta en la obligación del Estado de garantizar que la decisión de poner fin a la propia vida en contextos de sufrimiento extremo se adopta y se lleva a término de conformidad con la voluntad libre y consciente de una persona capaz, lo que exige la articulación de mecanismos suficientes para garantizar el carácter informado, reflexivo, estable y ajeno a coacciones de una decisión tan trascendental” [Ibidem. FJ 6. D). b)].*

“En definitiva, el legislador no ha cerrado el paso a la eventual impugnación judicial de las resoluciones que reconocen el acceso a la prestación, impugnación que podría plantear quien adujera el incumplimiento de las condiciones legales para el reconocimiento administrativo de este derecho –por vicios de voluntad en la solicitud del paciente, por la no concurrencia de los supuestos fácticos que justifican la prestación eutanasica o, entre otras hipótesis concebibles, a causa de irregularidades invalidantes en el curso del procedimiento– y ostentara legitimación para ello con arreglo al art. 19.1 a) de la citada Ley 29/1998. Ello sin perjuicio de la legitimación institucional que pudiera corresponder al Ministerio Fiscal para la interposición, en especial, del recurso contencioso-administrativo en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona (...), procedimiento al que se refiere la disposición adicional quinta de la LORE (...).” [Ibidem FJ 7º.C). b)].

B) La Doctrina del TEDH.

1. La STC 19/2023, de repetida cita, resume el planteamiento, contenido y alcance de la doctrina del TEDH sobre el reconocimiento del derecho a obtener una ayuda para morir a través de la eutanasia. Se destaca, al respecto, que:

“[H]a tenido ocasión de pronunciarse en varias ocasiones sobre demandas individuales, en las que se venía a solicitar que el Tribunal, frente a la regulación restrictiva nacional, reconociera a la persona el derecho a obtener una ayuda para morir [SSTEDH de 29 de abril de 2002, asunto Pretty c. Reino Unido; de 20 de enero de 2011, asunto Haas c. Suiza; de 19 de julio de 2012, asunto Koch c. Alemania, y de 14 de mayo de 2013 (Sala Segunda) y de 30 de septiembre de 2014 (Gran Sala), asunto Gross c. Suiza]; o la retirada de tratamientos médicos de soporte vital [STEDH de 5 de junio de 2015 (Gran Sala), asunto Lambert y otros c. Francia]. Pero, en una ocasión más reciente ha resuelto sobre la conformidad con el Convenio de la eutanasia practicada al amparo de una regulación de su ejercicio (STEDH de 4 de octubre de 2022, asunto Mortier c. Bélgica)” [FJ 4 b)].

Sigue destacando la STC 19/2023, que:

“En todas estas resoluciones, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha vinculado su pronunciamiento a la interpretación de los arts. 2 y 8 del Convenio de Roma que consagran, respectivamente, el derecho a la vida y el derecho al respeto de la vida privada y familiar, poniendo en relación los deberes de protección de la vida humana por parte del Estado con el principio de autonomía personal y su virtualidad sobre las decisiones en el final de la vida. Los pronunciamientos reseñados arrojan una doctrina que cabe resumir en cuatro ejes: (i) el derecho a la vida no incluye el derecho a morir; (ii) el derecho al respeto de la vida privada comprende el derecho a decidir cómo y cuándo poner fin a la propia vida, siempre que la persona sea capaz de decidir libremente sobre esta cuestión y actuar en consecuencia; (iii) este derecho no es absoluto y debe sopesarse con los intereses concurrentes, en especial con las obligaciones positivas de protección del Estado derivadas del derecho a la vida, que exigen la tutela de las personas vulnerables frente a acciones que puedan poner en peligro su vida; y (iv) los Estados disponen de un amplio margen de apreciación sobre la manera de lograr el equilibrio entre ambos derechos, margen que ampara decisiones político-criminales de constreñir el derecho a decidir sobre la propia muerte (y obtener ayuda para ello) fundadas en la protección de la vida, pero también la despenalización de la eutanasia acompañada de las debidas salvaguardas para evitar abusos por parte de terceros” [Ibidem, FJ 4 b)].

2. En relación con la cuestión de interés casacional suscitada, han sido diferentes los pronunciamientos del TEDH, siempre en torno a los derechos reconocidos en los artículos 2 (derecho a la vida) y 8 (derecho a la vida privada personal y familiar) del CEDH, aunque desde diferentes perspectivas.

La STEDH (Gran Sala) de 5 de junio de 2016, asunto *Lambert contra Francia* resume los antecedentes más relevantes de asuntos anteriores abordados por el Tribunal Europeo en el ámbito de la muerte asistida (§§ 136 a 139), resultando relevantes, a los efectos de este recurso, las líneas directrices que allí se han establecido. A tal efecto, la sentencia del Tribunal apunta la existencia de dos grupos de casos:

(i) En un primer grupo de casos, los demandantes o sus familiares invocaron el derecho a morir apoyándose en varios artículos del Convenio.

En la Decisión de 26 de octubre de 2000, en el asunto *Sanles Sanles contra España*, la demandante, cuñada del fallecido, don Ramón Sampedro, afirmó, en nombre de éste, que era tetraplégico y deseaba poner fin a su vida con la asistencia de terceros y que falleció antes de la presentación de la demanda, el derecho a morir con dignidad, basándose en los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9 y 14 del Convenio. El Tribunal rechazó la solicitud por ser incompatible *ratione personae* con las disposiciones del Convenio.

En la STEDH de 29 de abril de 2002, asunto *Pretty contra el Reino Unido*, la demandante se encontraba en las etapas terminales de una enfermedad neurodegenerativa incurable y denunció, basándose en los artículos 2, 3, 8, 9 y 14 del Convenio, que su esposo no podía ayudarla a suicidarse sin ser procesado por las autoridades del Reino Unido. El Tribunal no encontró ninguna violación de las disposiciones en cuestión.

Posteriormente, en las SSTEDH de 20 de enero de 2011 y de 29 de julio de 2012, asuntos *Haas contra Suiza* y *Koch contra Alemania*, el Tribunal abordó el problema del suicidio asistido y los demandantes se basaron en el artículo 8 del Convenio. En el asunto Haas, el demandante, que había sufrido durante mucho tiempo un trastorno afectivo bipolar grave, deseaba poner fin a su vida y se quejaba de no poder obtener la sustancia letal necesaria para tal fin sin receta médica; el Tribunal sostuvo que no había habido violación del artículo 8. En el asunto Koch, el demandante alegó que la negativa a permitir que su esposa (que estaba paralizada y necesitaba ventilación artificial) adquiriera una dosis letal de medicación, para que pudiera quitarse la vida, había violado su derecho al respeto de su vida privada y familiar. También se quejó de la negativa de los tribunales nacionales a examinar sus denuncias sobre el fondo del asunto, y el Tribunal encontró una violación del artículo 8 sólo en ese punto.

(ii) En un segundo grupo de casos, los demandantes se opusieron a la administración o a la retirada del tratamiento.

En el asunto *Glass contra el Reino Unido*, los demandantes se quejaron de que los médicos del hospital habían administrado diamorfina a su hijo

enfermo sin su consentimiento, y de la orden de "no reanimar" que figuraba en sus notas médicas. En su inicial Decisión de 18 de marzo de 2003, el Tribunal consideró que su demanda, apoyada en el artículo 2 del Convenio, era manifiestamente infundada. Sin embargo, en la posterior sentencia de 9 de marzo de 2004 observó que se había producido una violación del artículo 8 del Convenio.

Por su parte, en la Decisión de 11 de julio de 2006, asunto *Burke contra el Reino Unido*, el demandante padecía una enfermedad cerebral degenerativa incurable y temía que las directrices aplicables en el Reino Unido pudieran conducir a su debido tiempo a la retirada de su nutrición e hidratación artificiales. El Tribunal declaró inadmisibile su demanda, presentada al amparo de los artículos 2, 3 y 8 del Convenio, por ser manifiestamente infundada.

Por último, en la Decisión de 16 de diciembre de 2008, asunto *Ada Rossi contra Italia*, el Tribunal declaró incompatible *ratione personae* una demanda interpuesta por particulares y asociaciones que denunciaron, amparándose en los artículos 2 y 3 del Convenio, los efectos potencialmente adversos para ellos de la ejecución de una sentencia del Tribunal de Casación italiano autorizando la suspensión de la nutrición e hidratación artificiales de una joven en estado vegetativo. En este caso, el Tribunal rechazó la vulneración de los artículos citados del Convenio.

3. La STEDH (Gran Sala) de 5 de junio de 2016, en el asunto *Vicent Lambert y otros contra Francia*, analiza el caso del señor Lambert, ciudadano francés, que sufrió un grave traumatismo craneoencefálico que lo dejó en estado vegetativo crónico, dependiente de nutrición e hidratación artificiales administradas por sonda gástrica. Tras diversos procedimientos médicos y legales, el médico responsable decidió retirar dichos tratamientos basándose en la irreversibilidad del daño cerebral y en la interpretación de los deseos previos del paciente, lo que generó un conflicto familiar entre los padres, el hermanastro y una hermana del paciente. Después de un largo proceso, el Consejo de Estado Francés examinó finalmente las pretensiones de los demandantes, que habían reclamado la continuación del tratamiento al señor Lambert y dictó sentencia desestimatoria de las mismas. El señor Lambert, al

tiempo de la presentación de la demanda aún se hallaba con vida y bajo los tratamientos que le mantenían en estado vegetativo.

En lo que respecta a la legitimación, en este caso, el TEDH examinó, de una parte, la invocada por los demandantes (los padres y los hermanos del señor Lambert) y, de otro lado, la solicitud presentada por la esposa del señor Lambert, que reclamaba participar como tercer interviniente en el proceso, manteniendo posiciones contrarias respecto de la cuestión suscitada. El Tribunal rechazó la legitimación de todos (párrafo 112), aunque aceptó analizar las cuestiones de fondo suscitadas, en las que se invocaban la vulneración de los artículos 2,3 y 8 del CEDH.

Los argumentos del Tribunal sobre este extremo pueden resumirse en los siguientes apartados (§§ 96 a 111):

(i) Dado que el señor Lambert no había fallecido, el Tribunal señala que debe verificar si las circunstancias que se le presentan se enmarcan en el supuesto de que la demanda sea presentada en nombre de una persona vulnerable, sin que ésta haya emitido una autorización válida para actuar o instrucciones a la persona que pretende actuar en su nombre. El Tribunal constata que la situación sometida a su enjuiciamiento es diferente de casos anteriormente resueltos, pues, en el presente, la víctima directa no puede expresar sus deseos, pero varios miembros de su familia cercana desean expresarse en su nombre, defendiendo puntos de vista diametralmente opuestos.

(ii) El Tribunal destaca que una revisión de los casos en los que las instituciones del Convenio han aceptado que un tercero puede, en circunstancias excepcionales, actuar en nombre y en representación de una persona vulnerable, solo puede tener lugar cuando responda a alguno de estos dos criterios: el riesgo de que la víctima directa se vea privada de la protección efectiva de sus derechos, y la ausencia de conflicto de intereses entre la víctima y el solicitante.

(iii) En el presente caso, el Tribunal constató que no concurría ninguno de los anteriores criterios.

4. Especial relevancia ha tenido, también, la Decisión de 17 de junio de 2017, asunto *Gard y otros contra el Reino Unido*. En este caso, el paciente era un bebé de corta edad, gravemente enfermo, al que los médicos del hospital que le atendían habían decidido retirarle el soporte vital. Sin embargo, los padres se oponían a la ejecución de aquella decisión porque querían trasladar al menor a Estados Unidos para someterlo a un tratamiento experimental. Agotada la vía judicial, los padres acudieron al Tribunal Europeo, que les admitió la legitimación teniendo en cuenta que alegaban la existencia de un interés directo, personal y suficientemente fuerte y, además, porque el paciente en este caso era incapaz de intervenir por sí mismo. Sin embargo, el Tribunal rechazó la demanda porque entendió que el Estado británico disponía de un margen de apreciación para adoptar esta medida, teniendo en cuenta que el menor no debía sufrir daños significativos adicionales y que, obligarle a soportar un tratamiento sin perspectivas realistas de mejoría, vulneraría su derecho a una muerte digna.

5. En la STEDH de 4 de octubre de 2022, asunto *Mortier contra Bélgica*, el Tribunal enjuicia la demanda presentada por el hijo de la señora G. T., que sufría una depresión crónica desde hacía unos 40 años y que, en septiembre de 2011, consultó a un doctor la posibilidad de someterse a la eutanasia. El doctor aceptó ser el médico que le asistiera junto con otros profesionales. Dichos profesionales sugirieron a la mujer que se pusiera en contacto con sus hijos para informarles de su petición, a lo que ella se opuso en principio, aunque posteriormente les envió un correo electrónico en el que les informaba de su voluntad: su hija le respondió que respetaba sus deseos y, según el expediente médico, su hijo no respondió. La mujer escribió una carta de despedida a sus hijos, en presencia de una persona de apoyo y posteriormente le fue practicada la eutanasia en un hospital público, muriendo en presencia de algunos amigos.

El hijo de esta señora acudió al Tribunal Europeo invocando la vulneración del artículo 2 del Convenio porque entendía que el Estado belga

había incumplido sus obligaciones positivas de proteger la vida de su madre en la medida en que el procedimiento previsto en la Ley sobre la eutanasia no se había seguido en el presente caso con las suficientes garantías (La Comisión Federal de Control y Evaluación de la Eutanasia belga no era un organismo suficientemente independiente, porque el propio médico que realizó la eutanasia pudo participar en la revisión del caso. Además, consideró que la investigación penal abierta por las autoridades, a instancia de la denuncia presentada por el hijo, había sido demasiado lenta, por lo que también entendió que, en la vertiente procesal, se había infringido el artículo 2 del Convenio). Por último, se quejaba de la vulneración del artículo 8 del Convenio, por no haber sido informado de la tramitación del procedimiento.

El Tribunal declaró que los familiares pueden estar legitimados para presentar una demanda en los casos de eutanasia ya practicada. Al respecto, admite que los familiares reúnan la condición de víctimas indirectas cuando alegan que el fallecimiento del paciente, mediante la aplicación de la eutanasia, implica la responsabilidad del Estado, con fundamento en el artículo 2 del Convenio. También, reconoce el derecho de los familiares a interponer demandas en su propio nombre invocando la vulneración del derecho a la vida privada y familiar del artículo 8 del Convenio. Sin embargo, el Tribunal advierte que la legitimación no deriva de un derecho a participar en la decisión, que es enteramente del solicitante de la prestación de la ayuda a morir, sino del control sobre la actuación del Estado. A los familiares no se les reconoce un derecho autónomo a participar en la decisión sobre la eutanasia, ni tampoco la capacidad de impugnar la eutanasia por razones que contradigan la voluntad libremente expresada del solicitante. Además, sólo adquieren este derecho a participar si así lo quiere el paciente, no incurriendo en responsabilidad el Estado (belga, en este caso) por respetar la confidencialidad, si así lo desea el paciente.

En definitiva, el TEDH reconoce legitimación a los familiares para impugnar la eutanasia, en este caso ya practicada, si alegan violación del artículo 2 del Convenio, en el sentido de la obligación positiva del Estado de proteger la vida, apoyándose, bien en deficiencias del marco normativo, errores en el procedimiento previo a la decisión de aplicar la prestación,

ausencia de garantías suficientes o deficiencias en el control posterior. El Tribunal terminó, en este caso, apreciando la vulneración del artículo 2 del Convenio porque entendió, de una parte, que la Comisión de verificación belga para casos de eutanasia, que se encargaba del control administrativo previo, permitió que el médico psiquiatra que practicó la eutanasia hubiera sido, al mismo tiempo, co-presidente de la Comisión que la valoró a posteriori, sin que se abstuviera o alguien le recusara. Sin embargo, desestimó la alegada vulneración del artículo 8 del Convenio porque entendió que la ley belga obliga a los médicos a dialogar con el paciente y a tener en cuenta su voluntad, pero no la de sus familiares. Si el paciente no quiere contar con sus familiares, como sucedió en el caso, los médicos no pueden entrar en relación con los familiares. En conclusión, los médicos obraron razonablemente en este punto.

6. De entre los últimos supuestos en los que el Tribunal Europeo se ha pronunciado sobre esta cuestión, destacaremos, de una parte, la STEDH 13 de junio de 2024, asunto *Dániel Karsai contra Hungría*, y, de otro lado, la reciente STEDH de 5 de febrero de 2026, asunto *Medmoune contra Francia*:

(i) El señor Karsai, abogado húngaro, enfermo de ELA (esclerosis lateral amiotrófica) presentó demanda en el Tribunal Europeo porque las autoridades húngaras habían rechazado su solicitud de ser asistido al suicidio, estando, además esta conducta, así como la de la práctica de la eutanasia, prevista y sancionada como delito en el Código Penal de aquel Estado.

En su demanda, el actor invocó la vulneración de los artículos 8 y 14 del Convenio, porque consideraba que el Estado húngaro había violado su derecho a la privacidad y a la no discriminación, y que la negativa a acogerse a la eutanasia era una forma de maltrato.

Sin embargo, el Tribunal rechazó ambas quejas destacando que cada Estado tiene margen para decidir si permite o facilita la muerte asistida por un médico, siempre que se establezcan garantías para evitar abusos. Con apoyo en el Convenio de Oviedo de 4 de abril de 1997, relativo a los derechos humanos y la biomedicina, y en la opinión de dos expertos médicos, el Tribunal consideró que, en este caso, con una atención de alta calidad,

incluido el uso de sedación paliativa y un tratamiento eficaz del dolor, podrían suplir la aplicación de lo deseado por el paciente y alcanzar, igualmente, un final de vida digno. Destaca que el señor Karsai no hizo mención alguna a la posibilidad de recibir estos cuidados paliativos.

(II) En el otro asunto, el señor Medmoune, como consecuencia de un accidente que le provocó un paro cardiorespiratorio con privación de oxígeno cerebral, sufrió un trastorno tan grave que le llevaron a un estado de coma profundo y muerte cerebral. En vista de ese pronóstico desfavorable, el Hospital inició el procedimiento para retirar el tratamiento de soporte vital, al considerar que el mantenimiento de la vida en estas condiciones constituía un encarnizamiento terapéutico. Sin embargo, la familia se opuso a dicha retirada y, después de agotada la vía judicial interna, presentó demanda ante el Tribunal Europeo alegando que, antes de haber sufrido aquel accidente, el paciente había redactado determinadas directivas manuscritas en las que había manifestado su voluntad de ser mantenido con vida, incluso artificialmente, en caso de pérdida definitiva de consciencia. Invocaron, al respecto, la violación del artículo 2 del Convenio, en el sentido de alegar la obligación del Estado de proteger la vida, así como del artículo 8 del Convenio. El Tribunal rechaza ambas quejas sobre la base de que el procedimiento previsto en la normativa francesa se adecúa al estándar de garantías reconocido por el Tribunal, la actuación médica se ajustó a lo establecido en el mismo y hubo el necesario control judicial efectivo. Y, en lo que respecta, a la voluntad manuscrita previa de permanecer el paciente con vida, señala que el Estado francés tiene margen de apreciación para, en supuestos como el expuesto, acordar la retirada del soporte vital, acordada en su momento por la Comisión de Ética del hospital, para preservar la dignidad del paciente. El soporte vital fue retirado y el paciente falleció.

C) El antecedente que examinó esta Sala.

1. Hasta el dictado de esta sentencia, únicamente hemos tenido ocasión de pronunciarnos en un recurso de casación, en el que esta Sala acordó la inadmisión a trámite del mismo por no haber sido justificado el interés casacional objetivo.

El auto de 21 de enero de 2026, dictado por la Sección Primera de esta Sala y recaído en el recurso de casación núm. 7489/2025, fue promovido por la representación procesal del padre de una solicitante de la prestación, que había obtenido en la vía administrativa, una resolución favorable a la aplicación de la eutanasia por parte de la Comisión de Garantía y Evaluación de Cataluña.

El proceso judicial se inició con el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación del precitado contra la resolución de la mencionada Comisión, que había concedido la autorización de la eutanasia a su hija, una joven mayor de edad que sufría trastornos mentales graves, que, en el entender del recurrente, no cumplía el requisito de padecer una enfermedad grave e incurable o un padecimiento grave, crónico e incapacitante [artículo 5.1.d), en relación con el artículo 3.b) y c) de la LORE] para que le fuera aplicada la eutanasia.

El recurso fue inicialmente inadmitido a trámite, por falta de legitimación activa del recurrente, en virtud de sentencia dictada por un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona (sentencia núm. 69/2025, de 14 de marzo, del Juzgado nº 12 de Barcelona, recaída en el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales núm. 390/2024) y posteriormente, en el trámite de apelación, al que acudió como apelante el inicial recurrente, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, apreció la legitimación del recurrente para interponer el recurso, pero desestimó la cuestión de fondo suscitada en el mismo, rechazando los argumentos esgrimidos relativos a la falta de cumplimiento del requisito anteriormente expuesto (sentencia núm. 3048/2025, de 19 de septiembre de la Sección Tercera de la Sala catalana, recaída en el rollo de apelación núm. 1788/2025).

2. Como hemos anticipado, el auto dictado por esta Sala inadmitió el recurso de casación, preparado por la representación del inicial recurrente, por las siguientes razones:

(i) En primer lugar, porque la cuestión suscitada por el recurrente acerca de que no habían sido cumplidos los requisitos previstos en la LORE para acceder a la realización de la prestación, fueron debidamente valorados en sede administrativa y, posteriormente, en el trámite judicial, tratándose de un problema de valoración de prueba, que es ajeno a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación y a la vocación nomofiláctica y de creación de jurisprudencia uniforme, que es propia del mismo.

(ii) En segundo término, porque la alegada inobservancia de los elementos reglados del procedimiento administrativo, consistente en que la “*dupla médico-forense*”, habría incurrido en una “*irregularidad procedimental*”, en el decir de la sentencia de apelación, según la Sala de instancia, no tuvo esta ningún efecto sobre el procedimiento (se destaca que los dos integrantes de la dupla fingieron estar en desacuerdo sobre la aplicación de la eutanasia a la solicitante, para que, de ese modo, fuera la Comisión de Garantía y Evaluación la que emitiera una resolución final sobre la misma). Por eso, el auto reafirma que tal irregularidad no cambió el resultado del procedimiento y tampoco causó indefensión material alguna.

(iii) Y, por último, tampoco apreció la presunción de interés casacional objetivo invocada, pues resulta contradictorio “*sostener, por un lado, que la Sala de instancia se ha apartado deliberadamente de la jurisprudencia y a la vez afirmar que se ha resuelto el pleito con base en normas jurídicas sobre las que no existe jurisprudencia*”.

NOVENO.- La cuestión de interés casacional.

A) Planteamiento.

1. Como se ha anticipado, la cuestión de interés casacional objetivo planteada y a la que hemos de dar respuesta, tiene que ver con un presupuesto esencial para el enjuiciamiento de cualquier controversia que pueda suscitarse ante los tribunales de justicia. En concreto, se refiere a la *legitimatío ad causam* o legitimación para poder ejercer una acción judicial e instar la satisfacción de una determinada pretensión.

En el presente caso, lo cuestionado es la legitimación para el ejercicio de una acción impugnatoria contra una previa resolución administrativa favorable a la aplicación de la eutanasia, o, en los términos de algunos apartados de la LORE, de la “*prestación de ayuda a morir*” (PRAM), acordada a solicitud de una persona, porque el órgano administrativo que la ha dictado considera que la decisión de solicitar la PRAM responde a una voluntad libre, reiterada y persistente, expresada con plena capacidad, en un “*contexto eutanásico*”, en el que se cumplen todos los requisitos y condiciones establecidos por el artículo 5 de la LORE.

2. Ninguna duda cabe de que el solicitante de la prestación tiene legitimación activa para impugnar estas resoluciones, tanto en sentido favorable, lo que con toda lógica no se producirá, al ser posible el desistimiento de la solicitud en cualquier momento, como cuando sean desfavorables. El solicitante de la prestación es titular de un derecho fundamental personalísimo, el derecho a la vida y a la propia integridad (artículo 15 CE), al que se anudan otros derechos fundamentales, principios constitucionales y valores superiores de nuestro Ordenamiento Jurídico, que han sido expresamente citados por la doctrina del Tribunal Constitucional anteriormente glosada, a la que nos remitimos ahora.

3. La cuestión que ahora se suscita es la de determinar si un tercero, que no es, por tanto, el titular del derecho fundamental a la vida, puede tener legitimación activa para impugnar una resolución de la Comisión de Garantía y Evaluación competente, que es favorable a la aplicación de la PRAM, expresando una posición procesal contraria a la del solicitante, que ha persistido en su voluntad de su aplicación.

Por último, dentro de estas consideraciones iniciales, una precisión previa. En la medida en que debemos ajustar nuestro análisis al presupuesto de hecho del que trae causa este recurso de casación, debemos limitar nuestro enjuiciamiento exclusivamente al presente caso, esto es al de la impugnación por un tercero de una resolución administrativa favorable a la aplicación de la PRAM, sin que podamos extenderla al hipotético supuesto de

la impugnación de una resolución desfavorable para la aplicación de la prestación.

B) Análisis de la cuestión.

a) Consideraciones generales sobre la legitimación.

1. Como hemos destacado en el anterior apartado, la cuestión que se suscita en este recurso es la de la legitimación activa de un recurrente, familiar directo (padre) del solicitante de una prestación de ayuda a morir, que obtuvo una resolución administrativa favorable para que le fuera practicada y que ha sido impugnada por aquél.

De modo general, la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional [por todas, las SSTC 66/2022, de 2 de junio, FJ 3 A) y 69/2025, de 24 de marzo, FJ 2] sobre el derecho de acceso a la Jurisdicción, como vertiente esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE), ha declarado, como aspectos relevantes de esta vertiente de tutela, los siguientes:

(i) El principio “*pro actione*” no opera con la misma intensidad cuando se trata del derecho de acceso a la jurisdicción, porque, en tales casos, la argumentación que sirva de fundamento a aquella decisión:

“[D]ebe responder a una interpretación de las normas legales de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental, en tanto en estos supuestos ‘el canon de enjuiciamiento constitucional de las decisiones de inadmisión es más severo o estricto que el que rige el derecho de acceso a los recursos (...), situándonos ‘ante el control de resoluciones judiciales que cierran el acceso a la jurisdicción y, por tanto, impeditivas de la obtención de una primera respuesta judicial sobre el fondo de los derechos e intereses sometidos a tutela, supuesto en el que, conforme a nuestra doctrina constitucional, despliega su máxima eficacia el principio pro actione, exigiendo que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto, vulnerando las exigencias del principio de proporcionalidad’”

(ii) En el ámbito del recurso de amparo constitucional, también ha declarado el Tribunal Constitucional que están legitimados para interponer un recurso de esta naturaleza excepcional, no sólo los titulares del derecho, sino también quienes ostenten un interés legítimo, considerando que tiene este interés *“toda persona cuyo círculo jurídico pueda resultar afectado por la violación de un derecho fundamental”* (STC 39/2020, de 25 de febrero, FJ 3). No obstante, el Tribunal ha matizado que tiene carácter excepcional esta particular disociación entre la titularidad del derecho fundamental o la existencia de un interés legítimo en una persona distinta de la del titular (STC 13/2001, de 29 de enero, FJ 4). Se trata de supuestos en que la persona que interpone el recurso se encuentra en una situación de especial relación con el titular del derecho que se estima lesionado, lo que determina que pueda acudir en su defensa. También, desde la posición institucional que ocupan, el artículo 162.1 b) de la CE le atribuye al defensor del Pueblo y al Ministerio Fiscal esta legitimación.

(iii) Por último, en el concreto apartado del *“interés legítimo”*, del artículo 19.1 a) LJCA, que delimita la legitimación activa de un recurrente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la doctrina constitucional ha precisado que:

“[S]e caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados) de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) sobre la esfera de derechos e intereses del sujeto. Este efecto positivo o negativo puede ser actual o futuro, pero debe ser, en todo caso, cierto, y debe ir referido a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Luego, para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada (o la inactividad denunciada) debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, siendo por ello inconstitucionales las decisiones jurisdiccionales de inadmisión de recursos en los que se pueda cabalmente apreciar tal interés”.

2. Necesariamente, esta doctrina debe quedar completada con la que específicamente se refiere al ejercicio de una acción judicial en el ámbito del proceso contencioso-administrativo.

En este sentido, nuestra más reciente jurisprudencia (por todas, las SSTs núms. 817/2025, de 25 de junio, (recurso de casación núm. 610/2024), o núm. 1630/2025, de 11 de diciembre, (recurso de casación núm. 7456/2024) ha destacado que la legitimación se erige en un presupuesto inexcusable del proceso, que, en el ámbito de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, implica una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto.

La doctrina jurisprudencial, en síntesis, puede concretarse en los siguientes aspectos:

(i) La legitimación activa es la medida con arreglo a la cual se dispensa el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la CE, por jueces y tribunales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, ex artículo 117.3 de la CE.

(ii) La legitimación activa se conceptúa como *“la aptitud para ser parte en un determinado proceso, en este caso, para interponer el recurso contencioso-administrativo”* esto es *“la cualidad que habilita a las personas físicas o jurídicas para actuar como parte demandante en un proceso concreto. Y se manifiesta, en este sentido, como el vínculo de la relación que media entre la parte recurrente y el objeto de la pretensión que se deduce en el proceso. De modo que esta legitimación se delimita por la relación que legalmente se exige entre una persona y el contenido de la pretensión, para su ejercicio ante los tribunales de justicia, que en nuestro orden jurisdiccional se concreta en la titularidad de un derecho o en la concurrencia de un interés legítimo que conecte una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, en los términos que establece el artículo 19.1. a) de la LJCA, y cuya ausencia se traduce en la causa de inadmisibilidad, prevista en el citado artículo 69.b) inciso final, de la misma Ley”*.

(iii) Y, por último, *“el interés legítimo debe ser siempre (...) un interés cualificado, específico y distinto del mero interés por la legalidad, pues al mediar esa conexión esencial con el objeto de la pretensión que se ejercita, ello supone que la anulación del acto o disposición impugnada debe producir, en el recurrente, un efecto positivo, un beneficio o incluso la evitación de un daño. Pero también, en el reverso, puede tener un efecto negativo, por causar un perjuicio que podría ser actual o futuro, pero siempre cierto y determinado. Se exige, en consecuencia, que el acto o disposición administrativa pueda repercutir directa o indirectamente, incluso de futuro, pero de un modo efectivo y acreditado, no meramente*

hipotético, en la esfera jurídica de quien impugna, sin que baste la mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento”.

3. Descendiendo ya al plano de la concreta legitimación activa de las acciones judiciales para la impugnación de una resolución administrativa, en nuestro caso, favorable a la PRAM, hemos de tener presente (ex artículo 5.1 de la LOPJ), la doctrina del Tribunal Constitucional sobre este aspecto que, aunque expresada de modo general, nos vincula en la interpretación *pro constitutione*, que hizo de los artículos 10.5 y 18.1) párrafo quinto de la LORE, en relación con los artículos 24.1, 53.2 y 106.1 de la CE.

En este sentido, la STC 19/2023, de repetida cita, ha declarado que:

“Las resoluciones definitivas de las comisiones de garantía y evaluación que reconozcan el derecho a acceder a la prestación de ayuda para morir y franqueen con ello el paso a su «realización» (art. 11) no podrían, sin conculcación manifiesta de la Constitución, quedar exentas del control judicial. Mediante el «control previo» (art. 8.5) de carácter administrativo que la LORE ha establecido se ha de verificar si «concurren los requisitos y condiciones establecidos para el correcto ejercicio del derecho a solicitar y recibir la prestación de ayuda para morir» (art. 10.1), pero tales actos administrativos no podrían quedar sustraídos a toda posible fiscalización judicial que –a instancia de parte legitimada– reconsiderara el cumplimiento cabal de aquellos requisitos y condiciones en la fase primera del procedimiento, a cargo de facultativos, y que pudiera también enjuiciar la corrección de la verificación llevada a cabo por las comisiones de garantía y evaluación.

Así es por imperativo de la Constitución. El art. 106.1 CE dispone el control por los tribunales de la legalidad de la actuación administrativa y de su sometimiento a los fines que la justifican, y el art. 24.1 CE proclama el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Ambos preceptos se encuentran estrechamente vinculados para asegurar, como exige el art. 103.2 CE, la plena sujeción a la ley y al Derecho de la actuación de las administraciones públicas, sin permisión de «zonas de inmunidad de jurisdicción» que serían inconciliables con el Estado de Derecho (art. 1.1 CE y, por todas, STC 140/2016, de 21 de julio, FFJJ 3 y 11). Por lo que ahora importa, ello supone que sobre los derechos y bienes constitucionales que pudieran llegar a verse irreversiblemente afectados por hipotéticos incumplimientos de lo prescrito en la LORE no ha de tener la última palabra una administración pública. El control judicial de la administración es insoslayable, y su exclusión legislativa, plena y en abstracto, sería inequívocamente contraria a la Constitución” [FJ 7.C) b)].

En consecuencia, establecida la posibilidad de impugnar ante esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa la resolución de la Comisión de

Garantía y Evaluación competente que sea favorable a la PRAM, la siguiente cuestión a resolver, central en este recurso, es la de establecer quién tiene legitimación activa para interponer un recurso contencioso-administrativo que permita el ejercicio del control judicial al que se refiere el pasaje de la sentencia constitucional citada.

Además del propio solicitante de la prestación, cuya titularidad es obvia e indiscutible, la propia Sentencia 19/2023, como ya hemos destacado anteriormente, ofrece una dual solución: (i) de una parte, admite la posibilidad de que puedan tener legitimación otras personas distintas del solicitante de la prestación, que ostentaren un derecho o interés legítimo, por la referencia expresa que hace al artículo 19.1.a) de la LJCA; y, de otro lado, (ii) la legitimación institucional que pudiera corresponder al Ministerio Fiscal, acomodándose la interposición del recurso contencioso-administrativo al trámite del procedimiento especial de protección de derechos fundamentales (Disposición Adicional Quinta de la LORE).

En ambos casos, destaca la sentencia 19/2023, se tiene legitimación para alegar *“el incumplimiento de las condiciones legales para el reconocimiento administrativo de este derecho –por vicios de voluntad en la solicitud del paciente, por la no concurrencia de los supuestos fácticos que justifican la prestación eutanásica o, entre otras hipótesis concebibles, a causa de irregularidades invalidantes en el curso del procedimiento–”* [FJ 7, C) b].

4. Atendiendo a la doctrina constitucional expuesta, nos corresponde ahora dar contestación a aquel planteamiento y, al mismo tiempo, ofrecer una respuesta a la cuestión de interés casacional suscitada, con los matices que hemos apuntado anteriormente.

En el presente caso, es el padre, don J.A.M., quien pretende ejercitar la acción judicial de impugnación de la resolución administrativa que acordó acoger favorablemente la solicitud de la prestación de la PRAM presentada por su hijo, don F.A.B. Este es el presupuesto de hecho del recurso de casación que habremos de resolver más adelante, pero que sirve de fundamento al enjuiciamiento de la cuestión de interés casacional planteada, que, en la

medida de lo posible, debe tener un alcance general, como es propio de la función nomofoláctica que el artículo 93.1 de la LJCA le atribuye a esta Sala y a la sentencia que dicte.

En una primera aproximación a esta problemática, resulta obligado partir del reconocimiento de que los criterios interpretativos que aquí exponemos habrán de tener un alcance general, y aplicables por los órganos de esta Jurisdicción, en función de las circunstancias particulares de cada caso, pues la casuística que puede darse en la realidad social escapa, en numerosas ocasiones, a la pretendida previsibilidad omnicomprendiva de todas las situaciones que puedan darse.

No obstante, al objeto de proporcionar seguridad jurídica y unidad de criterio jurisprudencial a la interpretación de lo que dispone el artículo 19.1 a) de la LJCA, aplicado a este escenario tan humanamente sensible, hemos de realizar un esfuerzo argumentativo por encontrar los pilares sobre los que sustentar la reconocida legitimación de quien no es solicitante de la PRAM.

b) Legitimación institucional del Ministerio Fiscal.

1. Antes de comenzar, hemos de hacer una precisión previa, que guarda relación con el presupuesto de hecho del que trae causa este recurso de casación. Este proceso judicial no tiene como origen una iniciativa del Ministerio Fiscal, pues no fue el fiscal de la instancia el que interpuso el recurso contencioso-administrativo que dio inicio a las actuaciones judiciales, sino que, en el presente caso, fue el padre del solicitante de la prestación. Además, la cuestión de interés casacional suscitada por el auto de admisión alude a los requisitos y circunstancias “*que permiten establecer la concurrencia de un interés legítimo de un tercero (en este caso, un progenitor)*”, sin que el término “*tercero*”, empleado en dicho auto, pueda abarcar al Fiscal, que, en el seno de este procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, tiene una habilitación legal propia para intervenir siempre en este proceso en calidad de *amicus curiae*, al objeto de ejercitar las funciones que le han sido asignadas constitucionalmente por el artículo 124 de

la CE, de promoción de la justicia, en defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, así como del interés público tutelado por la ley.

No obstante lo anterior, resulta procedente hacer unas consideraciones generales sobre la posibilidad, sugerida por la STC 19/2023, de la *“legitimación institucional”* del Ministerio Fiscal en este ámbito específico; en primer lugar, por la propia cita que hace la sentencia constitucional de referencia; en segundo término, por la especial significación que, en el ámbito de la tutela de los derechos fundamentales, el texto constitucional y, también, el Capítulo I, del Título V, de nuestra Ley Jurisdiccional, dedicado a la regulación del procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, asigna a este órgano de relevancia constitucional. Y, por último, en tercer lugar, porque, en el presente caso, la actuación procesal del Fiscal, ha tenido especial relevancia. Fue la Fiscal de la instancia la que, junto con la representación del recurrente, interpuso recurso de apelación contra el auto inicial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, que había acordado la inadmisión a trámite del recurso interpuesto, aportando una serie de argumentos a la Sala catalana sobre el eventual carácter prematuro de la decisión de inadmitir el recurso contencioso-administrativo, que fueron acogidos después por ésta para estimar el recurso de apelación. Además, con posterioridad, el Fiscal ha instado la desestimación del recurso de casación de la Generalitat de Cataluña, formulando alegaciones a favor de la legitimación del recurrente en este caso.

En consecuencia y, sin perjuicio de que pueda suscitarse en el futuro la eventualidad de un recurso de casación en el que lo cuestionado sea la *“legitimación institucional”* del Ministerio Fiscal en este ámbito específico, pasaremos, a continuación, a hacer algunas consideraciones generales sobre el mismo.

2. Descartada, por razones obvias, la posibilidad de aplicación del supuesto previsto en el artículo 19.1 f) de la LJCA, que reconoce legitimación al Fiscal para el ejercicio de la acción judicial en determinadas áreas del ordenamiento administrativo, en defensa de la legalidad y del interés público general [ej. disposición adicional 8ª de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de

Responsabilidad Medioambiental, con el criterio jurisprudencial que ha declarado esta Sala, por todas, en la STS de 28 de noviembre de 2014, (recurso de casación núm. 3756/2012)], una añeja jurisprudencia de esta Sala vino ya a reconocer legitimación al Ministerio Fiscal en determinados supuestos.

En tales casos y durante la vigencia de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, se reconoció una suerte de *“legitimación por sustitución”*, para el ejercicio de la alegada defensa de los derechos de personas detenidas en el curso de procesos judiciales y contra determinadas resoluciones de Colegios de Abogados por las que se había acordado la suspensión del turno de oficio para la asistencia a detenidos, como consecuencia de una huelga convocada por reclamaciones económicas [SSTS de 28 de noviembre de 1990 (Recurso de apelación) y 7 de febrero de 1997 (RCA 1041/94)]; en aquellas ocasiones, las sentencias fundamentaron su decisión en los artículos 124 de la CE, los artículos 1.1. y 3 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por Ley 50/1981, de 30 de diciembre, y en el artículo 46.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, con el argumento de que, si el Ministerio Fiscal está legitimado para interponer el recurso de amparo ante aquel Tribunal, también lo debe estar para agotar la vía judicial previa. No obstante, es de advertir que la doctrina del Tribunal Constitucional ha declarado, también, que la legitimación del Fiscal en los procesos de amparo *“se configura como un ius agendi reconocido a este órgano en mérito a su específica posición institucional, funcionalmente delimitada en el art. 124.1 de la norma fundamental. Promoviendo el amparo constitucional, el Ministerio Fiscal, defiende, ciertamente, derechos fundamentales, pero lo hace, y en esto reside la peculiar naturaleza de su acción, no porque ostente su titularidad, sino como portador del interés público en la integridad y efectividad de tales derechos”* (STC 86/1985, de 10 de julio, FJ 1 y más recientemente, las SSTC 17/2006, de 30 de enero, FJ 4; 12/2014, de 27 de enero, FJ 2, 182/2015, de 7 de septiembre, FJ 2 o 50/2016, de 14 de marzo, FJ 2).

En todas las resoluciones ahora citadas, el Fiscal actuó en defensa de los derechos de personas que no podían ejercitar sus derechos

fundamentales, bien por ser menores de edad, en cuyo caso la protección y defensa del interés superior del menor habilitaban a aquél para el ejercicio de las acciones que pudieran hacerlo efectivo; o bien para supuestos de personas con discapacidad, en supuestos, sobre todo, de internamiento no voluntario en centros o establecimientos sanitarios.

A partir de estas premisas previas, por razones obvias, hemos de descartar la descrita legitimación por sustitución del Ministerio Fiscal a favor del solicitante de la prestación, cuando se trate de impugnar una resolución de la Comisión de Garantía y Evaluación competente que sea favorable a la aplicación de la PRAM, toda vez que, en estos casos, se entiende que dicha resolución responde al deseo del solicitante, expresado con plena capacidad y libertad de decidir, y es consentida persistentemente por el mismo. Bastaría, en consecuencia, una decisión de desistir de la misma por parte de aquél para que la resolución dictada quedara sin efecto y no llegara a aplicarse la PRAM.

3. Mayor desarrollo argumentativo requiere el análisis del supuesto al que apunta implícitamente la STC 19/2023, que se refiere a la que denomina legitimación institucional del Ministerio Fiscal para impugnar una resolución favorable a la aplicación de la PRAM, lógicamente, en aquellos supuestos en que no sea el solicitante de la prestación, sino que sea una tercera persona distinta del solicitante de la prestación y exprese su voluntad de impugnar aquella resolución porque pretenda denunciar alguna o algunas de las circunstancias expresadas en la sentencia constitucional que puedan afectar a la regularidad del procedimiento administrativo o incidir en la capacidad de conocer y en la voluntad de querer del solicitante de la PRAM y pueda hallar algún impedimento que obstaculice el ejercicio propio de la acción judicial.

Ninguna duda cabe, pues así lo establece la Ley Jurisdiccional, que el Ministerio Fiscal interviene en el proceso especial de protección de derechos fundamentales, llegando incluso a formalizar recursos contencioso-administrativos por este cauce, con la posibilidad de interponer, también, recursos durante la sustanciación de los procedimientos, como es el del supuesto de hecho del que trae causa este recurso de casación, en el que el

Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación contra el inicial auto de inadmisión, dictado por el Juzgado de instancia.

Sin embargo, la posibilidad de tomar la iniciativa procesal interponiendo un recurso contencioso-administrativo en este ámbito presenta una notable dificultad añadida a la ya propiamente fijada, de modo general, por la jurisprudencia de esta Sala para la legitimación del Fiscal en este procedimiento, teniendo en cuenta la propia singularidad del objeto de la controversia, el carácter personalísimo y especialmente relevante de los derechos e intereses legítimos en conflicto, además de la necesidad de tener que justificar un interés legítimo propio lo suficientemente cualificado como para permitir un juicio de ponderación con un derecho fundamental de la magnitud del derecho a decidir por propia y libre voluntad, en un contexto eutanásico, cómo y cuándo poner fin a la propia vida, conforme a las garantías y requisitos exigidos por la LORE.

En principio, no es descartable la posibilidad de que el Ministerio Fiscal, a resultas de la denuncia o información recibida, pueda iniciar unas diligencias preprocesales de investigación del artículo 5 del EOMF, que le permitan tomar conocimiento previo a la interposición de un eventual recurso, de las particulares circunstancias del caso y de la posición y relación que pueda tener el denunciante o informante con la persona que haya solicitado la prestación de la PRAM, en aquellos supuestos en que, quién alegue ser titular de un interés legítimo propio, no pueda hacerlo por no disponer de capacidad jurídica para el ejercicio de la acción judicial de impugnación, o se vea imposibilitado para dicho ejercicio, y ponga de manifiesto su posición contraria a la resolución que haya acordado favorablemente la aplicación de la PRAM a un solicitante de la prestación allegado a aquél.

Desde luego, en este análisis general de la *legitimatío ad causam* del Fiscal, su actuación es relevante en el ámbito de la defensa y protección de los derechos fundamentales de los menores, en los que la preservación del “*interés superior del menor*” cobra especial significación, teniendo en cuenta “*la obligación de los poderes públicos [artículo 39 de la CE] de proteger el interés superior de las personas menores de edad en cualesquiera*

actuaciones que deban entenderse con estas o hayan de afectarles de manera directa o indirecta. Deben procurarlo incluso si ello significa atemperar la rigidez de algunas normas procesales o sacrificar los legítimos intereses y perspectivas de terceros (...) (STC 26/2024, de 14 de febrero FJ 4 y, en el mismo sentido, la STC 119/2025, de 26 de mayo, FJ 3, entre las más recientes). En consecuencia, es posible plantearse situaciones de hecho en las que el solicitante de la PRAM pueda tener hijos o menores bajo su custodia, guarda de hecho o acogimiento, cuyo interés deba ser objeto de protección.

Como hemos anticipado, no es descartable *ab initio* la intervención del Fiscal en estos casos, instando la acción judicial correspondiente. Sin embargo, la posibilidad de que el Fiscal pueda tomar esa iniciativa de ejercitar una acción de impugnación de esta naturaleza tendrá, también, un carácter excepcional, pues, la legislación civil contempla especiales institutos de protección para prevenir o atender este tipo de situaciones (apreciación de situaciones de desamparo por la Administración, medidas de guarda, acogimiento etc), en las que las personas o instituciones a su cargo, puedan, en su caso, ejercitar la acción impugnatoria.

En otro plano de la realidad social, la intervención del Ministerio Fiscal adquiere, también, relevancia en el ámbito de las personas con discapacidad. No obstante, el nuevo régimen jurídico introducido por la Ley 8/2021, de 2 de junio, que reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad, así como la interpretación que, a las medidas de apoyo introducidas por la misma, incorporando las exigencias del artículo 12 de la Convención de Nueva York de 13 de diciembre de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad, ha proporcionado la jurisprudencia del Tribunal Supremo [STS del Pleno de la Sala Primera núm. 589/2021, de 8 de septiembre, (recurso de casación núm. 4187/2019)], hace mucho más dificultosa la posibilidad de que el Ministerio Fiscal pueda interponer una acción judicial en este ámbito y en defensa de los intereses legítimos alegados por aquellas personas, pues las reformas introducidas en la legislación civil y procesal civil permiten el establecimiento de medidas de protección y apoyo a la capacidad jurídica de dichas personas, que harían innecesaria la

intervención de esta Institución de relevancia constitucional, pues la defensa de sus intereses legítimos podría estar en su caso ejercitada por las propias personas con las adaptaciones correspondientes, o con la ayuda de facilitadores profesionales y asistidos jurídicamente (artículo 7 bis de la LEC).

Finalmente, quedaría un tercer aspecto por analizar, que tiene que ver con las personas “*en situación de vulnerabilidad*”. Iguales dificultades suscita la posibilidad de que el Fiscal pueda instar una acción judicial en este ámbito y a favor de personas que se encuentren en esta situación y aleguen un grado intenso de proximidad con el solicitante de la prestación. La Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, ha establecido un régimen de reconocimiento del derecho a obtener el acceso a la justicia, en condiciones de gratuidad, que aún limita más la posibilidad de que el Ministerio Fiscal pueda actuar en la defensa de los intereses legítimos de estas personas, pues el Estado les puede facilitar la correspondiente asistencia jurídica gratuita a dichas personas, con lo que podrán instar las acciones que consideren oportunas para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En consecuencia, si bien no es descartable en alguna situación excepcional, ajustada al caso concreto, la posibilidad de reconocer legitimación al Ministerio Fiscal para el ejercicio de la acción judicial de impugnación de las resoluciones administrativas favorables a la aplicación de la PRAM, no puede acoger esta Sala, con carácter general, la legitimación del Ministerio Fiscal para la interposición de los recursos contencioso-administrativos en este ámbito. Distinto es que, en el transcurso del procedimiento especial ya iniciado, el Ministerio Fiscal, en el ejercicio de las funciones constitucionalmente asignadas y en el ámbito de este procedimiento especial, pueda adoptar una posición favorable o contraria a la pretensión del recurrente, en razón de las circunstancias de cada caso, como también impugnar, por la vía de los recursos, las resoluciones definitivas que se adopten en las sucesivas instancias hasta este último trámite judicial de la casación.

4. Por último, no debemos concluir el presente apartado sin antes hacer algunas consideraciones de *lege ferenda*, que contribuirían a mejorar el diseño

de las garantías y de los mecanismos de control del sistema establecido por la LORE, que guardan relación con la intervención del Ministerio Fiscal y el control judicial de las resoluciones de las Comisiones de Garantía y Evaluación competentes para decidir sobre la aplicación de la PRAM.

A este respecto, pese al sistema diseñado por el legislador para garantizar que la decisión del solicitante de la prestación sea expresada con plena libertad, capacidad de entendimiento y voluntad firme y persistente de recibir aquella prestación, esta Sala advierte de la falta de previsión normativa de la participación del Ministerio Fiscal en el procedimiento de la LORE y la posibilidad expresa de reconocerle en esta Ley la legitimación institucional a la que alude la STC 19/2023, para impugnar en la vía judicial las resoluciones que dicte la Comisión de Garantía y Evaluación competente.

Prever expresamente la intervención del Ministerio Fiscal en este procedimiento y reconocerle la iniciativa de instar la acción judicial de impugnación permitiría: (i) En primer lugar, alcanzar un reforzamiento de las garantías del propio procedimiento, en la medida en que aseguraría la posibilidad del control judicial de las resoluciones administrativas dictadas en este ámbito, cuando hubiere fundamento para ello; (ii) en segundo término, podría servir de cauce delimitador de las pretensiones de terceras personas distintas del solicitante de la prestación, que aspiraran a impugnar aquellas resoluciones. En tal caso, después de una investigación previa sobre el eventual interés legítimo propio que alegaran y justificaran estas personas, así como de las razones para la impugnación y principios de prueba que pudieran aportar para ello, el Fiscal, con la legitimación *ex lege* que le reconociera la LORE, podría ejercitar la acción judicial en los casos que reputare fundados. (iii) Por último, como corolario de lo anterior, los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica por los que se rige el Ministerio Fiscal, ofrecerían un margen de seguridad jurídica en el ejercicio de la acción judicial de impugnación de aquellas resoluciones, evitando o restringiendo la posibilidad de abusos y extralimitaciones en el ejercicio de aquellas acciones.

c) *El tercero que alega un interés legítimo. Legitimación.*

1. Además de la legitimación institucional que la STC 19/2023 reconoce al Ministerio Fiscal, esta resolución alude, de modo general, a la posible *legitimatio ad causam* de terceras personas, distintas del solicitante de la PRAM, que puedan impugnar una resolución favorable a la aplicación de la prestación, en el entendido caso de que acredite la concurrencia de un interés legítimo propio y cualificado, en los términos reconocidos por la doctrina del Tribunal Constitucional y nuestra Jurisprudencia, actuando al amparo de lo dispuesto en el artículo 19.1 a) de la LJCA.

2. Nos hallamos ante una problemática jurídica en que el presupuesto de la legitimación aparece estrechamente entrelazado con la cuestión de fondo sobre la que gravita todo el enjuiciamiento y decisión de este proceso. Determinar, con carácter general y alcance omnicompreensivo, los criterios que deban ser tenidos en cuenta por el juzgador para la constatación de un interés legítimo propio y cualificado, que permita reconocer aquella legitimación, suscita una problemática de complicada solución, precisamente, porque de modo indefectible viene unido al objeto de la pretensión y porque, además, la realidad de la vida social ofrece situaciones que pueden tener encaje en la fundamentación del interés legítimo alegado y que, sin embargo, no podemos prever sobre su existencia.

La doctrina del TEDH, así lo hemos recogido anteriormente, se ha pronunciado con un margen de flexibilidad en el reconocimiento de la legitimación de familiares y personas próximas a quién haya solicitado la ayuda a morir. Sin embargo, en la gran mayoría de supuestos, el Tribunal ha resuelto los recursos cuando la persona titular del derecho fundamental ha fallecido ya y son los familiares o personas allegadas al difunto los que alegan la vulneración, bien del artículo 2 del CEDH, en sus facetas, bien positiva del deber de protección de la vida que tiene el Estado para con sus ciudadanos o residentes en su territorio, bien negativa, de abstenerse de realizar cualesquiera actos que puedan causar daño a las mismas. También, ha tenido ocasión de analizarlo, desde la perspectiva del derecho a la vida privada del artículo 8 del CEDH, a partir de la invocación de un derecho propio del recurrente, distinto del del solicitante de la prestación. Ciertamente, la

casuística es muy variada y, además, ha sido analizada por el Tribunal en función del tipo o modalidad de la ayuda a la muerte producida (suicidio asistido, eutanasia propiamente dicha, en que la muerte es causada directamente por un médico o equipo médico, con base a la solicitud libre, voluntaria y persistente del paciente y en un contexto de cumplimiento de garantías, requisitos y condiciones previamente establecido; o en el caso de retirada de tratamientos que sostienen la vida). Sin embargo, esta doctrina hemos de tenerla en consideración (artículo 10.2, en relación con el artículo 96.1 de la CE) adaptándola a los supuestos de aplicación de la PRAM previstos en la LORE, como también a las cuestiones sobre procedimiento y de fondo que ha apuntado la STC 19/2023.

3. Centrándonos ya en el análisis concreto de la cuestión relativa a la eventual constatación del interés legítimo propio del artículo 19.1.a) de la LJCA, hemos de partir de que el planteamiento inicial de esta cuestión requiere tener presente que nos hallamos en un contexto procesal en el que lo pretendido por una persona, distinta del solicitante de la PRAM, es impugnar una resolución favorable, que atiende el deseo libre y conscientemente expresado por una persona mayor de edad que, en el contexto eutanásico delimitado por la LORE, ha decidido cómo y cuándo dar término a su vida, con la preservación de las consiguientes garantías y la debida asistencia sanitaria, teniendo en cuenta, además, que se trata de un derecho individual y subjetivo, reconocido por la Ley.

El ámbito delimitador de la legitimación para ejercer una acción judicial impugnatoria de esta naturaleza, exige la justificación de un interés legítimo propio, desde luego cualificado, específicamente cualificado, habría que insistir en ello. Además, corresponde a quien interpone el recurso la carga de acreditar o, al menos, aportar los elementos de hecho y la argumentación suficiente respecto de los mismos, que justifiquen indiciariamente su existencia, debiendo ser valorada por el órgano judicial de instancia en cada caso.

En el supuesto de hecho del que trae causa este recurso de casación, el recurrente fundamentó su interés legítimo, de una parte, en la existencia de

un vínculo familiar, el de ser padre de la persona solicitante de la PRAM, unido, de otro lado, a la afirmación de que era *“titular de un derecho a exigir del Estado que ve[lara] por las personas vulnerables”*.

Desde luego, en el análisis general que hacemos en este Fundamento de Derecho, la constatación de la existencia de un vínculo de parentesco familiar constituye un indicio racional de la cercanía emocional y afectiva entre dos personas, pero no va más allá de constituir ese mero indicio. Requiere que, en cada caso, la persona que alegue la existencia de un interés legítimo propio para impugnar una resolución administrativa de esta naturaleza, además de exponer y justificar el fundamento y contenido del mismo, deba acreditar la existencia de un vínculo afectivo, emocional y muy cercano, junto con los elementos de hecho que permitan constatar una cierta persistencia en el tiempo y en el espacio de aquel afecto.

Esta persona tiene que formar parte necesariamente del círculo de convivencia más próximo al solicitante de la prestación, con la capacidad de conocimiento y de empatía suficiente con él como para poder, en su caso, detectar posibles fisuras en el entendimiento y comprensión de la situación en la que se encuentra el solicitante, así como en la voluntad, que ha de ser necesariamente libre de éste, que le permitan a aquél advertir la posible existencia de un desconocimiento o conocimiento insuficiente de la dimensión de la decisión tomada o el hipotético condicionamiento en su voluntad por factores extrínsecos o intrínsecos.

En un contexto en el que, indefectiblemente, aparecen íntimamente entrelazados el presupuesto procesal de la legitimación del actor y las cuestiones de fondo suscitadas por éste, apuntadas ya por la STC 19/2023 y que habrán de ser debatidas en el procedimiento judicial (entre otras, las relativas a vicios de voluntad en el solicitante de la prestación, no concurrencia de los presupuestos de hecho que justifiquen la aplicación de la prestación o eventuales irregularidades en el curso del procedimiento de resolución de la solicitud), el órgano judicial debe estar especialmente atento a los elementos de hecho aportados por la persona recurrente en su escrito de demanda, que le permitan hacer una inicial valoración de la proximidad afectiva de ésta con la

de quién haya obtenido la prestación y, además, tomar en consideración, también, los argumentos sustanciales que den sustento al objeto de su impugnación, a los efectos de reconocerle o no la legitimación activa para impugnar.

El órgano judicial deberá ponderar, de una parte, el derecho de acceso a la jurisdicción del artículo 24.1 de la CE, que asiste a todo recurrente, con el interés legítimo propio y cualificado que éste defiende, así como de los elementos de hecho aportados, que sustenten su aspiración a estar legitimado. Y, de otro lado, deberá tener en cuenta, también, la singular relevancia que, para este proceso judicial, tiene el derecho del solicitante de la prestación a la libre decisión respecto de su derecho fundamental a la vida en el contexto eutanásico en que haya sido tomada.

Es evidente que la casuística de cada caso condiciona de manera relevante el conjunto de criterios de valoración que el órgano judicial haya de considerar en cada caso concreto para reconocer o no legitimación a quien pretende acceder al proceso como recurrente. Desde luego, la existencia acreditada de un vínculo familiar directo, circunscrito al estrecho margen del parentesco más próximo, padres, hijos o esposa/o, o relación de pareja de hecho, constituyen, como hemos anticipado, un indicio racional de la existencia de esa proximidad afectiva, que habrá de ser tenida en cuenta a la hora de valorar la legitimación.

Pero no basta la constatación de aquel vínculo familiar para admitir sin más la legitimación del recurrente. Es necesario, también, aportar elementos de hecho que permitan hacer un juicio de valoración inicial sobre la proximidad afectiva de la que venimos hablando. La realidad social es rica en la aportación de aquellos elementos de hecho que puedan demostrar aquella vinculación afectiva entre la persona recurrente y la que haya obtenido la prestación.

Sin pretender buscar un propósito de exhaustividad, pueden resultar relevantes *ab initio* y como criterios de valoración, aspectos tales como la convivencia en el núcleo familiar o residencial entre aquéllos, la duración de

dicha convivencia, la posible empatía entre ambos, así como la ascendencia en todos los aspectos de una persona sobre la otra, siendo también un elemento a tener en cuenta el del interés o preocupación que el recurrente haya mostrado anteriormente por la situación del solicitante de la prestación y, sobre todo, si le ha hecho partícipe, de alguna manera, de sus reflexiones previas a su decisión de que le sea aplicada la PRAM. En este extremo, no podemos dejar pasar por alto, para su debida valoración por el órgano judicial, el eventual conocimiento que el recurrente pueda tener de la solicitud presentada por quien desee la aplicación de la PRAM durante el procedimiento administrativo previo a la resolución de aquella, pues el artículo 8.2 de la LORE prevé la posibilidad de que el médico responsable deba comunicar el deseo del solicitante de continuar con el procedimiento, además de al equipo asistencial, *“a los familiares o allegados que señale”* el paciente, si *“así lo solicitara”* éste. Desde luego, si el solicitante de la prestación pide que se haga saber el sentido de su decisión de continuar el procedimiento a una persona allegada a él, constituye un elemento de juicio relevante para determinar, también, ese vínculo afectivo entre una persona y otra. Por último, también puede ser objeto de valoración y servir como factor apreciativo de relevancia, la eventual constatación de una situación de dependencia de cualquier naturaleza, no sólo económica, entre recurrente y solicitante de la prestación.

La proximidad afectiva así acreditada no agota, sin embargo, la configuración del interés legítimo. El vínculo sitúa al recurrente en una posición subjetiva diferenciada, pero el artículo 19.1.a) de la LJCA exige, además, una relación material unívoca entre esa posición y el objeto de la pretensión, de suerte que la anulación del acto impugnado produzca un efecto cierto, y no meramente hipotético, en la esfera jurídica de quien recurre.

Tampoco es suficiente la invocación de un deber del Estado de velar por las personas vulnerables. Ese deber existe. Encuentra fundamento en el artículo 15 de la CE, del que deriva, en su dimensión objetiva, un mandato de protección de la vida dirigido a los poderes públicos (SSTC 53/1985, de 11 de abril, FFJJ 4 y 7, y 19/2023, de 22 de marzo, FJ 6). Y resulta igualmente de las obligaciones positivas dimanantes del artículo 2 del CEDH, que exigen del Estado que regula la ayuda a morir el establecimiento de garantías adecuadas

y suficientes para prevenir los abusos y asegurar que la decisión del solicitante sea libre e informada (SSTEDH *Pretty c. Reino Unido*, de 29 de abril de 2002, §§ 39 y 74; *Haas c. Suiza*, de 20 de enero de 2011, §§ 54 y 58, y *Mortier c. Bélgica*, de 4 de octubre de 2022, § 139).

En el contexto eutanásico, ese mandato de protección se ha concretado en el sistema de garantías que la LORE articula: el proceso deliberativo que dirige el médico responsable, la corroboración por el médico consultor del cumplimiento de las condiciones legales y el control que la Comisión de Garantía y Evaluación ejerce una vez culminada la actuación de ambos facultativos y antes de la realización de la prestación, resolviendo sobre la concurrencia de los requisitos y condiciones establecidos para el correcto ejercicio del derecho (artículos 8 y 10). La comprobación de la voluntad libre, informada y persistente del solicitante, así como de la concurrencia de los presupuestos de la prestación, queda encomendada por el legislador a los facultativos que intervienen sucesivamente en el procedimiento y a la propia comisión.

De ahí que el tercero no pueda derivar de aquel deber, sin más, un derecho a exigir ante la jurisdicción el cumplimiento del mandato de protección que incumbe a los poderes públicos. Quien lo invoca en abstracto no esgrime un interés propio, sino el interés por la observancia de la legalidad común a todos los ciudadanos, que solo resulta accionable en los supuestos de acción popular del artículo 19.1.h) de la LJCA, no contemplada en la LORE.

Distinta es la posición del familiar próximo al solicitante. El bien jurídico cuya afectación puede invocar lo identifica el artículo 8 CEDH. El derecho al respeto de la vida privada y familiar que ese precepto reconoce forma parte de nuestro ordenamiento jurídico (artículo 96.1 de la CE) y opera, además, como criterio de interpretación de los derechos fundamentales proclamados por la Constitución (artículo 10.2 de la CE). Sobre esa base, en la propia sentencia *Mortier c. Bélgica* el TEDH admitió que el familiar cercano invocara en nombre propio el derecho del artículo 8 frente a la actuación del Estado en el procedimiento eutanásico (§§ 197-199), si bien precisando que de ese derecho no se sigue una facultad de participar en la decisión del solicitante ni de ser

informado contra su voluntad (§§ 204-207). El familiar que se encuentra en esa posición no hace valer, pues, un derecho ajeno, invoca un derecho propio: el respeto de su vida privada y familiar.

En tales supuestos el interés del recurrente es propio y específico, no un interés genérico por la observancia de la legalidad. Las garantías cuyo incumplimiento se denuncia protegen la libre formación de la voluntad de una persona cuya existencia se integra en la vida personal y familiar de quien recurre. Si la prestación de ayuda para morir se practicara sin la observancia de aquellas garantías, se llevaría a cabo en condiciones no amparadas por la ley. Esa eventualidad repercute de modo directo en la esfera jurídica del familiar, porque compromete el derecho a la vida familiar que el artículo 8 CEDH le reconoce. El efecto de la anulación pretendida puede ser futuro, pero es cierto, y con ello concurre la relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión en la que la doctrina constitucional cifra el interés legítimo del artículo 19.1.a) de la LJCA. No es ajena a esta consideración la doctrina constitucional según la cual el derecho a la intimidad personal y familiar se extiende a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarde una especial y estrecha vinculación, como es la familiar, aspectos que, por el vínculo existente, inciden en la propia esfera de la personalidad y dan lugar a un derecho propio, y no ajeno, constitucionalmente protegible (STC 231/1988, de 2 de diciembre, FJ 4.)

Ahora bien, ese interés no se presume. Quien pretende impugnar no puede limitarse a afirmar el incumplimiento de las garantías: ha de aportar un indicio de prueba razonable de que la resolución pudo dictarse sin la observancia de las exigencias legales. La denuncia ha de venir sustentada en elementos de hecho concretos y susceptibles de verificación, ya se refieran a la formación de la voluntad del solicitante, a la actuación del médico responsable o del consultor, o al funcionamiento de la Comisión de Garantía y Evaluación. Es un estándar coherente con el que aplica el TEDH, que exige a quien pretende la condición de víctima potencial la aportación de indicios razonables y convincentes de la probabilidad de una violación que le afecte personalmente, sin que basten simples sospechas o conjeturas (decisión *Ada Rossi y otros c. Italia*, de 16 de diciembre de 2008).

Así se desprende también de la citada sentencia *Mortier c. Bélgica*. El TEDH reconoció al hijo de la solicitante la condición de víctima indirecta por su cualidad de familiar próximo (§§ 112-113); apreció que su denuncia alegaba de manera plausible el incumplimiento de la ley reguladora de la eutanasia, lo que obligaba a las autoridades a investigar (§ 179); y concluyó que el sistema de control no garantizaba la independencia del órgano revisor, al no impedir que el médico que había practicado la eutanasia participara en la revisión de su propio caso, apreciando por ello, junto a la duración de la investigación penal, la vulneración del artículo 2 CEDH en su vertiente procedimental (§§ 177-178, 180-181 y 184-185). Fue esa base fáctica, y no la discrepancia con la decisión de la madre, la que sostuvo el enjuiciamiento. Y si el Convenio reconoce al familiar próximo un interés en la revisión posterior de la eutanasia ya practicada, con mayor razón ha de reconocérsele en un sistema que, como el español, articula el control judicial antes de que el resultado sea irreversible.

Quien forma parte del círculo de convivencia más próximo del solicitante es, además, quien se halla en condiciones de advertir las fisuras en la formación de la voluntad que el sistema de garantías trata de excluir; de ahí que su denuncia, cuando viene acompañada de aquel soporte indiciario, merezca ser tomada en consideración por el órgano judicial. En sentido inverso, el TEDH ha negado la condición de víctima a quienes, aun invocando la protección debida a la vida, carecen de un vínculo personal estrecho con la persona cuya vida está en juego; así lo declaró la citada decisión *Ada Rossi y otros c. Italia*, recaída en un supuesto de retirada de soporte vital de una paciente que no podía expresar su voluntad y cuestionada por terceros ajenos a ella, lo que dota de mayor verosimilitud al principio que enuncia.

La legitimación del tercero exige, así, la concurrencia de dos requisitos acumulativos: la proximidad afectiva acreditada con el solicitante de la prestación y la aportación de un indicio de prueba razonable del incumplimiento de las garantías legales.

Conviene advertir, por último, una particularidad de la vía procesal. La disposición adicional quinta de la LORE remite la tramitación de estos recursos

al procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona (artículos 114 y siguientes de la LJCA). Ese procedimiento está reservado a pretensiones fundadas en derechos fundamentales susceptibles de amparo y responde a los principios de preferencia y sumariedad del artículo 53.2 de la CE. Esa reserva se proyecta sobre el objeto de la pretensión, no sobre el título de legitimación de quien la ejercita: una cosa es el derecho cuya tutela se pide en el proceso y otra la posición jurídica que habilita para promoverlo. El artículo 8 CEDH no se trae al proceso como derecho cuya tutela se pretende, sino como expresión de un bien jurídico, la vida familiar, cuya existencia pone de manifiesto que la resolución impugnada afecta a la esfera jurídica del familiar; y esa afectación es, precisamente, el presupuesto del interés legítimo conforme a la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional y de esta Sala. El derecho de fondo sobre el que versa el proceso es otro: el cumplimiento de las garantías que protegen el derecho fundamental a la vida del artículo 15 de la CE y la libre autodeterminación del solicitante, materia que por sí sola justifica la preferencia y sumariedad de la vía. Así lo corrobora la STC 19/2023 (FJ 7), que contempla la impugnación de las resoluciones favorables por quien aduzca el incumplimiento de las condiciones legales en el mismo pasaje en que alude al procedimiento de la disposición adicional quinta.

C) La cuestión de interés casacional.

1. Con las prevenciones y necesarias cautelas que hemos venido apuntando, teniendo en cuenta la especial sensibilidad y proyección emocional que, desde el punto de vista de la dignidad y condición humana, entraña el dar respuesta a una cuestión jurídica con honda repercusión en el derecho fundamental por excelencia como es el derecho a la vida, podemos declarar, como doctrina casacional de esta Sala, la que, a continuación, exponemos:

“1. Acreditar el interés legítimo del artículo 19.1.a) de la LJCA, vinculado a la impugnación de una resolución de la Comisión de Garantía y Evaluación competente, con decisión favorable a la prestación de la ayuda a morir prevista por la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, constituye una carga para el recurrente, que le exige, al tiempo de la presentación de la demanda, no solo afirmar que lo ostenta con carácter

propio y cualificado, sino también expresar en qué consiste el mismo y justificar su existencia, así como aportar los elementos de hecho que ofrezcan, al menos, un principio de prueba sobre la relación o vinculación del recurrente con el solicitante de la prestación.

2. La relación o vínculo entre recurrente y solicitante de la prestación, habrá de ser de carácter afectivo estrecho, a valorar por el órgano judicial conforme a los criterios establecidos en esta sentencia, sin perjuicio de cualesquiera otros, relacionados con aquéllos, que sean alegados por el recurrente. La constatación de un vínculo familiar estrecho (padres, hijos, cónyuge o pareja de hecho) es un indicio racional, que habrá de ser tenido en cuenta, también, para valorar el nivel e intensidad del afecto y la relación emocional entre el recurrente y el solicitante de la prestación, sin que por sí solo pueda servir para acreditar dicha relación”.

3. La acreditación del vínculo afectivo no basta, por sí sola, para reconocer la legitimación; el recurrente habrá de aportar, además, un indicio de prueba razonable, sustentado en elementos de hecho concretos y susceptibles de verificación, de que la resolución favorable pudo dictarse sin la observancia de las garantías y exigencias establecidas por la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, sin que basten afirmaciones genéricas, sospechas o conjeturas ni la mera discrepancia con la decisión del solicitante; ambos requisitos, tienen carácter acumulativo.

DÉCIMO.- Juicio de la Sala. Desestimación del recurso.

1. A partir de las anteriores consideraciones y de la cuestión de interés casacional así formulada, se impone ahora el enjuiciamiento del recurso de casación interpuesto.

La Generalitat de Cataluña imputa a la sentencia impugnada que haya reconocido la existencia de un interés legítimo al recurrente por el mero hecho de la constatación de un vínculo familiar con el solicitante de la prestación, el de ser padre de éste, cuando, a su entender, la existencia de este mero

vínculo de parentesco no habilita de modo automático para el reconocimiento de la legitimación.

De conformidad con la doctrina de interés casacional anteriormente declarada, tiene razón en este extremo la Institución recurrente, pues hemos afirmado que el vínculo familiar constituye un indicio de la existencia de una relación cercanamente afectiva al solicitante de la prestación, pero por sí solo no sirve para reconocer aquella legitimación, siendo necesaria la constatación de elementos de hecho que acrediten, al menos *prima facie*, la existencia de una proximidad afectiva y de una relación estrecha entre el recurrente y su hijo.

2. Sin embargo, la sentencia de instancia apunta otros argumentos que, en el presente caso, resultan determinantes para la decisión de este recurso. De una parte, destaca que los motivos que han llevado al señor A.M. a interponer el recurso, no obedecen a *“cuestiones de oportunidad”*, ni tampoco al *“mero acierto de la decisión de su hijo”*, sino que invoca argumentos que *“afectan al procedimiento administrativo reglado, en particular sobre la correcta comprobación por parte de la Administración de la capacidad, entendimiento y voluntad libre y consciente de su hijo”* para decidir sobre la administración de la eutanasia.

El argumento que inclina a la Sala de instancia a estimar el recurso lo expresa la propia sentencia cuando afirma que *“la decisión adoptada en el presente caso debe calificarse de prematura”* y describe los aspectos que le llevan a esa conclusión. Señala, en concreto, que los *“elementos de hecho que fundamentan el auto impugnado no han tenido ocasión de contrastarse tras el desarrollo de la fase de prueba y, en su caso, los informes de valoración y conclusiones que sobre ella elaborasen las partes”*.

La inexistencia de un vínculo afectivo entre el solicitante de la prestación y su padre, que el auto de inadmisión asumió a partir del expediente, en el que constaba que aquel vivía solo y no tenía buena relación con su padre, contrasta con las afirmaciones del padre y con la prueba que pretendía proponer ante el Juzgado que no pudo proponerse al resolver la

inadmisión antes del momento procesal habilitado para ello. El actor la propuso en su recurso de apelación para acreditar la convivencia con el hijo. La prueba comprendía una documental, el volante de empadronamiento colectivo expedido el 14 de noviembre de 2024 por el Ayuntamiento de Vallirana, y una testifical, el interrogatorio de varios testigos; la Sala admitió la primera y no así la testifical.

Igualmente, la sentencia hace hincapié en la documental propuesta por el Ministerio Fiscal en el recurso de apelación que, también, interpuso contra el auto de inadmisión, dando cuenta de que, por medio de denuncia de 24 de octubre de 2024, había instado un procedimiento civil de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad, respecto de don F.A.M., que había sido admitido a trámite por medio de Decreto de 13 de noviembre siguiente por parte del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Sant Feliú de Llobregat (autos núm. 825/2024), adjuntando un informe de los servicios sociales e informe médico forense de aquel Juzgado.

En consecuencia, la decisión de la Sala de instancia de estimar los recursos de apelación del recurrente y del Ministerio Fiscal tuvo por fundamento, además de la constatación de aquel vínculo familiar, de modo preponderante el carácter prematuro de la decisión del Juzgado de inadmitir el recurso, cuando dudas razonables sobre los vínculos de afectividad y, también y sobre todo, sobre la libertad de entendimiento y voluntad que se cernían sobre el solicitante de la prestación, exigían que tales aspectos quedaran debidamente aclarados con la prueba que se había propuesto y que no había podido practicarse en el Juzgado.

3. El recurrente fundamentó su interés legítimo en la afirmación de ser titular de un derecho a exigir del Estado que velara por las personas vulnerables y en su condición de padre del solicitante de la prestación. A la luz de cuanto ha quedado expuesto, concurren indiciariamente, a los efectos del juicio de admisibilidad, los dos requisitos acumulativos establecidos en esta sentencia. De una parte, el vínculo familiar directo entre padre e hijo, indicio racional de la proximidad afectiva, corroborado por la convivencia y la preocupación de aquel por este que refleja el procedimiento de medidas de

apoyo antes reseñado, y por el empadronamiento de ambos en un mismo domicilio que resulta de la documental admitida en la apelación. De otra, el indicio de prueba razonable de la infracción de las garantías legales: las dudas sobre la capacidad del solicitante para la toma de decisiones y para entender y expresar su voluntad, sustentadas en el informe médico forense, afectan al presupuesto nuclear del sistema de garantías de la LORE, la voluntad libre, informada y persistente. La invocación del deber del Estado de proteger la vida de las personas vulnerables no opera aquí en abstracto: aparece anudada a la alegación de un posible incumplimiento de las garantías legales, sustentada en aquel indicio de prueba razonable, que es lo que le confiere virtualidad legitimadora conforme a la doctrina del TEDH antes expuesta (sentencia *Mortier c. Bélgica*, por todas).

4. Con fundamento en los razonamientos expuestos, procede desestimar el recurso de casación. La Generalitat de Cataluña reprocha a la sentencia impugnada haber reconocido la legitimación por la sola existencia del vínculo familiar. No es eso lo que la sentencia hizo. La Sala de instancia descartó que pudiera negarse de manera genérica e indiscriminada la legitimación del padre, en cuanto titular de un interés legítimo propio y no abstracto en que su hijo permanezca con vida; y apreció que la inadmisión había sido prematura, porque las dudas sobre la proximidad afectiva y sobre la capacidad y voluntad del solicitante no habían podido contrastarse con la prueba propuesta. Esa forma de resolver coincide con los dos requisitos acumulativos que esta sentencia establece. El debate pleno sobre sus presupuestos de hecho habrá de producirse en la instancia.

UNDÉCIMO.- Costas.

Con arreglo al artículo 93.4 de la Ley Jurisdiccional, en el recurso de casación cada parte soportará sus propias costas y las comunes por mitad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de casación interpuesto por el abogado de la Generalitat de Cataluña, en la representación que legalmente ostenta de dicho Gobierno, contra la Sentencia núm. 1187/2025, de 1 de abril, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, recaída en el recurso de apelación núm. 156/2025, que confirmamos en todos sus pronunciamientos.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas del procedimiento, procede estar a lo establecido en el Fundamento de Derecho Undécimo de esta Sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO EXCMO. SR. D. JOSÉ MANUEL BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, al amparo del artículo 260 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo núm. 690/2026, de 3 de junio de 2026, en el recurso de casación 4557/2025, al que se adhieren las Excmas. Sras. Magistradas y los Excmo. Sres. Magistrados MARÍA DEL PILAR TESO GAMELLA, ANGELES HUET DE SANDE, JOSE LUIS GIL IBÁÑEZ, JOSÉ LUIS QUESADA VAREA, BERTA MARIA SANTILLAN PEDROSA, MARIA CONSUELO URIS LLORET y PILAR CANCER MINCHOT.

Debo, respetuosamente, mostrar mi discrepancia con el pronunciamiento de la sentencia dictada por el Pleno de esta Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2026, en cuanto considero que debió declararse haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Abogado de la Generalitat de Catalunya contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 1187/2025, de 1 de abril de 2025, que estimó el recurso de apelación promovido por J.A.M. y por el Ministerio Fiscal frente al auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Barcelona núm. 465/2024, de 7 de noviembre de 2024, cuyo pronunciamiento de inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de J.A.M. contra la resolución de la Comisión de Garantía y Evaluación de Cataluña de 18 de julio de 2024, por la que se resuelve favorablemente la reclamación formulada por F.A.B. en relación con la solicitud de la prestación de ayuda para morir, se revoca, con retroacción y remisión de las actuaciones a dicho órgano judicial para que prosiga la tramitación del recurso contencioso-administrativo por el cauce del procedimiento de protección de los derechos fundamentales de la persona núm. 378/2024.

PRIMERO.- La cuestión de interés casacional.

La cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia sobre la que esta Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo debíamos pronunciarnos, consistía, conforme a lo acordado en el auto de la Sección Primera de esta Sala de 5 de noviembre de 2025, en determinar cuáles son los requisitos y circunstancias que permiten establecer la concurrencia de un interés legítimo de un tercero (en este caso, un progenitor), con el fin de reconocer su legitimación en un procedimiento judicial en relación con el reconocimiento de la prestación de eutanasia, a instancias de un solicitante mayor de edad con plenas capacidades para decidir sobre su vida.

Y, a tal efecto, debíamos interpretar los artículos 10.1 y 15 de la Constitución española, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que los desarrollan; los artículos 10 y 18 y la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de

marzo, de regulación de la eutanasia; y las sentencias del Tribunal Constitucional n.º 19/2023, de 22 de marzo; y 94/2023, de 12 de septiembre que interpretan esa Ley; y el artículo 19.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Debo poner de manifiesto, en primer término, que la determinación de quien ostenta interés legítimo para entablar una acción en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, constituye una cuestión de interpretación de la legalidad procesal que compete a los juzgados y tribunales de lo contencioso-administrativo.

Pero, en este supuesto tan singular y específico que enjuicamos, que concierne a dilucidar quien está legitimado para impugnar una resolución de la Comisión de Garantía y Evaluación de Cataluña, constituida al amparo del Decreto-ley 18/2021, de 22 de junio, que informa favorablemente la solicitud de prestación de ayuda para morir formulada al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, entendemos que, en la medida que está en juego la garantía de acceder a una prestación sanitaria de carácter público, que afecta a los derechos enunciados en el artículo 10.1 de la Constitución (el derecho a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad), al artículo 15.1 del mismo texto constitucional (el derecho a la vida y a la integridad física y moral), y al artículo 24 (el derecho a la tutela judicial efectiva), en conexión con lo dispuesto en el artículo 53.2 de la Constitución (el acceso al recurso de amparo ordinario de protección de los derechos fundamentales y libertades públicas), debemos significar que afrontamos una cuestión directamente encuadrable y entroncable con la interpretación constitucional, que trasciende del plano estrictamente procesal, en el sentido de que ha de darse respuesta a una cuestión de naturaleza constitucional que la Constitución no permite resolver, en una primera aproximación analítica, de forma concluyente, referida a si es legítima la injerencia de terceros en el ejercicio del derecho a una muerte digna reclamado por una persona, con plena conciencia de su significado, que según ha dictaminado la Comisión de Garantía y Evaluación ha cumplido los

requisitos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica, mediante el recurso al proceso judicial de protección de los derechos fundamentales de la persona.

En este sentido, cabe poner de relieve que la cuestión de interpretación constitucional que se suscita en este recurso de casación deriva directamente de la regulación contenida en el artículo 10.5 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia que establece que las «resoluciones de la Comisión que informen desfavorablemente la solicitud de la prestación de ayuda para morir podrán ser recurridas ante la jurisdicción contencioso-administrativa», de cuya redacción podría inferirse, con base en una interpretación literalista de la norma, que el designio del legislador orgánico era establecer un régimen asimétrico de impugnabilidad, restringido y reservado únicamente a las resoluciones de la Comisión de Garantía y Evaluación que informaran desfavorablemente las solicitudes de prestación de ayuda para morir, por cuanto, atendiendo a la naturaleza de la prestación solicitada, y a la regulación del procedimiento tendente al reconocimiento de la prestación de ayuda para morir, que contiene un núcleo de garantías procedimentales, cuya observancia se encomienda a «autoridades independientes», en cuanto se requiere la intervención del médico designado responsable y la verificación de la Comisión de Garantía y Evaluación, que responden a las exigencias del deber de buena administración, que puede caracterizarse de un control ex ante, que haría superfluo o innecesario el control judicial ex post.

Pero esta eventual interpretación, que pudiera justificarse en que el legislador pretendiera que, en ningún caso, el solicitante de la prestación de ayuda para morir tuviera que verse sometido a un proceso que pusiera en cuestión su libre voluntad, que le obligara, en un momento final de su vida, a tener que personarse como parte codemandada de la Administración, para defender su derecho a una muerte digna, en un juicio entablado en términos de impugnación de la resolución de la Comisión de Garantía y Evaluación que informa favorablemente la solicitud formulada al respecto, ha sido rechazada por el Tribunal Constitucional, en sus sentencias 19/2023, de 22 de marzo y 94/2023, de 12 de septiembre.

Resolviendo los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la referida Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, se establece de forma concluyente, y no meramente admonitoria, que, también, son susceptibles de impugnación -a pesar del silencio de la norma legal enjuiciada-, de conformidad con el artículo 106 de la Constitución, las resoluciones de dicha Comisión que informan favorablemente las solicitudes de prestación de ayuda para morir, manteniendo, a tal efecto, que están legitimados, además del Ministerio Fiscal, aquellas personas que ostentaran interés legítimo, según lo dispuesto en el artículo 19.1 a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, aunque en el fallo de dichas sentencias, que desestimaron en su integridad los recursos de inconstitucionalidad, no se contiene ningún pronunciamiento acerca de que dicho artículo 10.5 de la Ley Orgánica 3/2021 se declara constitucional si su interpretación y aplicación se ajustara a la interpretación formulada en dichas sentencias.

En el fundamento jurídico séptimo de la sentencia constitucional 19/2023 se afirma, al respecto, que «no puede quedar ensombrecido ante la explícita referencia que la Ley Orgánica hace a la posible impugnación de las resoluciones desfavorables a la solicitud para acceder a la prestación [art. 10.5 y, en relación con el mismo, art. 18 a), párrafo quinto], referencia de todo punto innecesaria -que ha de ponerse en conexión con el carácter de derecho subjetivo jurídicamente exigible que el legislador ha atribuido a la prestación de ayuda para morir- de la que los recurrentes hacen una interpretación excluyente o a contrario».

Y se añade que «esta mención pudiera deberse al celo del legislador en configurar como derecho subjetivo la prestación que disciplina o tal vez a la conveniencia de remitir a un procedimiento específico para su defensa jurisdiccional (disposición adicional quinta). Sin embargo, no cabe aventurar a partir de ello la conclusión excluyente, y desde luego inconstitucional, a la que solo cabría llegar ante una determinación legal inequívoca [como las que se enjuiciaron, dicho ahora a título de ejemplo, en las SSTC 31/2000, de 3 de febrero, FJ 3; 149/2000, de 1 de junio, FJ 3; 202/2011, de 13 de diciembre, FJ 4, y 31/2015, de 25 de febrero, FJ 8 b)]. La inconstitucional pretensión de

descartar el control judicial de la actuación administrativa solo podría constatarse ante una norma explícita de la ley, no a partir de inferencias de su intérprete».

Y el Tribunal Constitucional concluye su argumentación, interpretando la mens legislatoris, señalando que «el legislador no ha cerrado el paso a la eventual impugnación judicial de las resoluciones que reconocen el acceso a la prestación, impugnación que podría plantear quien adujera el incumplimiento de las condiciones legales para el reconocimiento administrativo de este derecho -por vicios de voluntad en la solicitud del paciente, por la no concurrencia de los supuestos fácticos que justifican la prestación eutanásica o, entre otras hipótesis concebibles, a causa de irregularidades invalidantes en el curso del procedimiento- y ostentara legitimación para ello con arreglo al art. 19.1 a) de la citada Ley 29/1998. Ello sin perjuicio de la legitimación institucional que pudiera corresponder al Ministerio Fiscal para la interposición, en especial, del recurso contencioso-administrativo en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, hoy regulado en el Capítulo I del Título V de la misma Ley 29/1998, procedimiento al que se refiere la disposición adicional quinta de la LORE (al respecto, con carácter general, sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1990, recurso 2915-1990)».

De la exégesis racional de la sentencia del Tribunal Constitucional 19/2023, se desprende, por tanto, que las resoluciones que reconozcan el derecho a la prestación de la ayuda para morir no están exentas de control jurisdiccional, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución, y que la legitimación activa para entablar acciones corresponde al Ministerio Fiscal y a quien ostente legitimación en los términos del artículo 19.1 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, quedando excluidas las asociaciones, grupos o entidades habilitadas para la defensa de intereses legítimos colectivos. También, se infiere que está limitada la impugnación al examen de la falta de concurrencia de los supuestos fácticos que justifican la prestación eutanásica,

entre otros supuestos o hipótesis, a causa de irregularidades invalidantes en el curso del procedimiento.

Apreciamos, por tanto, que el Tribunal Constitucional, en el marco del control abstracto de la constitucionalidad de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, en que adopta la posición institucional de legislador negativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución, ha efectuado una labor integradora y completiva del régimen del recurso jurisdiccional establecido en la mencionada Ley Orgánica, con el objeto de salvar una eventual declaración de inconstitucionalidad.

Esta declaración del supremo interprete de la Constitución resulta vinculante para los Jueces y Tribunales, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto estamos obligados a interpretar y aplicar las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de proceso, aunque conservamos la potestad de determinar -conforme al pronunciamiento del Tribunal de Garantías- el alcance del interés legitimador a la luz de los valores, principios y derechos fundamentales que hemos expuesto, puesto que, según lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución, nos compete el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, así como garantizar la tutela efectiva de las libertades y derechos fundamentales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 53.2 de la Constitución.

En consecuencia, corresponde a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa y, por ende, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su función de Tribunal de Casación, fijar doctrina jurisprudencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución, relativa a definir y determinar el alcance del título legitimador para poder entablar acciones impugnatorias de las resoluciones de la Comisión de Garantías y Evaluación que informen favorablemente la solicitud de prestación de ayuda para morir, lo que debemos efectuar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 10.1, 15 y 24 de la Constitución, tomando en consideración el valor de la libertad y el valor de la justicia, el valor de la

dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la tutela judicial efectiva, de modo que en la ponderación de dichos valores y derechos no se produzca un sacrificio desproporcionado de la eficacia jurídica del derecho subjetivo de carácter fundamental a una muerte digna, que supondría desvalorizar, aun de forma indirecta, el pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad del artículo 10.5 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

Efectuadas estas consideraciones preliminares, debo manifestar que mi discrepancia con el pronunciamiento del Pleno de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo reside en que considero que tanto la regulación del régimen sustantivo como procedimental y procesal establecida en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, como su aplicación, debe estar presidida por los principios y valores que fundamentan e impregnan, desde la perspectiva constitucional, el derecho a una vida digna y el derecho a una muerte digna, de modo que los jueces y tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo estamos obligados ex Constitutione a pronunciarnos sobre esta cuestión de forma que el juicio de ponderación exigible entre los diversos valores y principios concurrentes no conduzca a resultados que supongan una dilución injustificada del derecho fundamental a la integridad física y moral, que da carta de naturaleza constitucional al derecho subjetivo a una muerte digna.

Segundo.- El valor de la dignidad humana como fundamento del derecho a una muerte digna.

El valor de la dignidad de la persona humana consagrado en el artículo 10.1 de la Constitución española de 1978, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, determina el reconocimiento de la dignidad humana como derecho inviolable que debe ser respetado y protegido a lo largo de toda la vida de una persona.

El derecho a la vida en circunstancias acordes con la dignidad humana y el derecho a la integridad física y moral, en los términos de los artículos 1, 2,

3 y 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, no se opone a que una legislación de un Estado miembro regule el derecho a una muerte digna respecto de aquellas personas que libremente decidan, ante padecimientos graves, crónicos o imposibilitantes, o enfermedades graves e incurables que produzcan un sufrimiento insoportable, poner fin a su existencia vital.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación con la interpretación del artículo 2 del Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que garantiza el derecho a la vida, en la sentencia de 5 de junio de 2015, resolviendo el Caso Lambert y otros contra Francia, examinando la Ley Leoneti de 2 de abril de 2005, sobre los derechos de las personas y las cuestiones relativas al final de la vida, en que los demandantes se quejaban de una falta de precisión y claridad de la legislación en relación con la delimitación de los conceptos de tratamiento y de obstrucción terapéutica, tras poner de relieve el margen de apreciación que tienen los Estados para regular el procedimiento de toma de decisiones en este ámbito del tratamiento médico en situaciones de final de la vida, tomando en consideración el criterio sustentado por el Consejo de Estado francés, se declara que cuando se lleva a cabo meticulosamente dicho procedimiento y se salvaguardan las garantías establecidas en la normativa legal, no cabe apreciar la violación de las obligaciones positivas que para el Estado se derivan de la protección del derecho a la vida.

En este contexto axiológico de respeto absoluto a la dignidad humana, que constituye el fundamento del orden político y social, que comporta que el imperativo constitucional de una vida digna alcance al proceso final de la vida, la determinación de la persona que ostente interés legítimo para impugnar una resolución de la Comisión de Garantía y Evaluación favorable al reconocimiento de la prestación de ayuda para morir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, debe vincularse necesariamente a la noción de la dignidad humana que fundamenta el derecho a una muerte digna, de tal forma que no caben interpretaciones de la legalidad procesal que supongan una negación de este derecho subjetivo, pues, como ha subrayado

el Tribunal Constitucional, constituye un derecho fundamental que se integra en el artículo 15 de la Constitución (el derecho a la integridad física y moral).

En este sentido, cabe precisar que una persona que, en un contexto eutanásico, decide ejercer el derecho a una muerte digna, no debe soportar la injerencia de terceros cuando la Comisión de Garantía y Evaluación ha acreditado la concurrencia de todos los presupuestos establecidos en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, para el reconocimiento de la prestación de la ayuda para morir.

El sistema judicial de un Estado, caracterizado como un Estado social y democrático de derecho, que debe velar por el derecho a la vida en condiciones de dignidad de todas las personas, y debe, asimismo, garantizar, también, el derecho a una muerte digna, no puede irrogarse facultades interpretativas que produzcan como resultado una situación de desamparo de la protección del derecho a una muerte digna, debido a la persistencia de una enfermedad grave e incurable que provoque al paciente un sufrimiento físico o psíquico, y, en consecuencia, no puede adoptar decisiones, ni a instancia de terceros, en contra del solicitante de la prestación supongan un obstáculo o impedimento temporal de tal naturaleza que frustre el objeto de la prestación, cuando se ha seguido escrupulosamente el procedimiento legalmente establecido, y no hay indicios objetivos que justifiquen racionalmente, la revisión de la licitud de la resolución de la Comisión de Garantía y Evaluación.

Tercero.- La configuración del derecho a una muerte digna como derecho personalísimo y como derecho prestacional.

El derecho a una muerte digna es un derecho personalísimo inherente a todo ser humano. Y como tal derecho subjetivo es intransferible e indisponible por el Estado o por terceros.

El Consejo de Europa, en su recomendación 1418, adoptada por la Asamblea el 25 de junio de 1999, sobre la protección de los derechos humanos y la dignidad de los enfermos terminales y moribundos, fija los contornos bioéticos y jurídicos de este derecho, precisando que ningún

enfermo terminal puede ser medicamente tratado contra su voluntad, y refiriendo que el paciente deberá recibir el tratamiento para combatir el dolor físico, aunque acorte su vida, así como, a recibir los cuidados necesarios dirigidos para conllevar de la forma más confortable el proceso de enfermedad y muerte.

La titularidad del derecho a una muerte digna se atribuye a la persona que cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, decide libremente, en un contexto eutanásico, con base en la autonomía de la voluntad y respeto a su dignidad, poner fin a su vida, solicitando, para ello, la prestación de ayuda para morir.

El Tribunal Constitucional, en sus sentencias 19/2023 y 94/2023, caracteriza el derecho a una muerte digna como derecho subjetivo cuyo reconocimiento constitucional se infiere de una ampliación del contenido del derecho a la integridad física y moral conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución, así como de los principios de dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 CE), propiciado por la evolución cultural, moral y jurídica de la sociedad, que afecta a los valores asociados a la persona, a su existencia y a su capacidad de decidir en libertad sobre su vida, su salud, y sobre el final de su existencia.

Se trata, por tanto, de un derecho fundamental de carácter personalísimo, plasmación de la libertad individual y de la voluntad de autodeterminación personal, cuya titularidad y ejercicio corresponde exclusivamente a la persona que se encuentra en esa situación terminal de contexto eutanásico.

En su dimensión de derecho prestacional, vinculado a la realización del valor de la libertad personal, en aplicación del criterio de fundamentalidad del derecho a una muerte digna, determina que señalemos que el contenido esencial de este derecho consiste en la imposición al estado de una obligación de carácter prestacional, que confiere al titular del derecho, en los términos de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, el

poder de exigir la actividad consistente en la prestación de la ayuda para morir, con la finalidad de que la satisfacción de dicho derecho sea efectiva.

Y, en consecuencia, la demanda de tutela y protección del derecho a una muerte digna y a la prestación de la ayuda para morir, solo es atribuible a la persona titular del derecho fundamental a una muerte digna, en cuanto que tiene el dominio respecto de aquellas decisiones que conciernen a su esfera más íntima existencial que se corresponde con sus intereses vitales.

En este sentido, la configuración del derecho a morir dignamente constituye una extensión del derecho a vivir con dignidad que protege y garantiza nuestra Constitución.

Cuarto.- El procedimiento de protección de los derechos fundamentales de la persona y la función de amparo de la esfera de la libertad del titular del derecho fundamental.

El artículo 53.2 de la Constitución dispone que cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

De esta disposición constitucional se desprende, inequívocamente, que la legitimación para recabar la garantía procedimental de amparo de las libertades públicas y los derechos fundamentales ante los tribunales ordinarios corresponde al titular del derecho fundamental invocado, al que se le ha ocasionado, por injerencia de la Administración o de terceros, una lesión a su estatuto y esfera de libertad.

También puede considerarse legitimado, por sustitución o suplencia, en su caso, al Ministerio Fiscal, debido a su posición institucional consistente en promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, y del interés público tutelado por la Ley, según lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución y en su Estatuto Orgánico.

A mi juicio, extender a terceros la legitimación para impugnar las resoluciones de la Comisión de Garantía y Evaluación favorables al reconocimiento del derecho a la prestación de ayuda para morir -como propugna la sentencia del Pleno de esta Sala, en la expresión de su voto mayoritario-, supone desnaturalizar el significado y el componente tuitivo y de amparo que define y caracteriza al procedimiento de protección de los derechos fundamentales regulado en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, porque la acción impugnatoria que pudieran entablar personas vinculadas por afectos o por otras razones particulares, en principio legítimas, supondría validar una injerencia injustificada en el ejercicio de un derecho fundamental personalísimo, teniendo en cuenta que, en dicho proceso judicial, el tercero que instare la acción de tutela, en ningún caso, estaría legitimado para formular una pretensión que tuviera por objeto el restablecimiento del derecho vulnerado, puesto que, por el contrario, trata de impedir al titular del derecho a una muerte digna que logre la prestación de la ayuda para morir solicitada en un contexto eutanásico terminal.

Cabe poner de relieve, al respecto, que el artículo 114 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su apartado 2, dispone que «podrán hacerse valer en este proceso las pretensiones a que se refieren los artículos 31 y 32, siempre que tengan como finalidad la de restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales el recurso hubiere sido formulado». Y el artículo 121 de la mencionada Ley Jurisdiccional, en su apartado 2, dispone que «la sentencia estimará el recurso cuando la disposición, la actuación o el acto incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder, y como consecuencia de la misma vulneren un derecho de los susceptibles de amparo», de lo que se colige que el objeto del proceso es enjuiciar si una actuación administrativa ha vulnerado un derecho susceptible de amparo, es decir, que la función esencial de este procedimiento judicial, preferente y sumario, es garantizar los derechos individuales, lo que excluye la personación, como parte demandante, de terceros que no son titulares del

derecho, y que no pueden, por tanto, invocar legítimamente la lesión jurídica de este derecho fundamental de carácter prestacional del que no es titular.

Quinto.- El vínculo afectivo como título legitimador de un tercero en el procedimiento de protección de los derechos fundamentales de la persona en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La interpretación que, de manera reiterada y constante, ha efectuado esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, respecto del instituto de la legitimación activa contemplado en el artículo 19.1 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que dispone que están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo «las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo», se asocia a la acreditación de que el demandante obtendrá de la estimación del recurso una ventaja o beneficio sustancial, cierto, concreto y específico, en sentido jurídico o material, que deriva de la posición legitimante de la persona accionante, que se enmarca en la persistencia de una precedente relación jurídica del particular con el poder administrativo.

Así, en la sentencia de esta Sala núm. 1939/2024, de 9 de diciembre de 2024, (RCA 340/2023), sostuvimos que la legitimación, que constituye un presupuesto inexcusable del proceso, según se desprende de la doctrina de esta Sala (STS de 14 de octubre de 2003 [R 56/2000], de 7 de noviembre de 2005 [R 64/2003] y de 13 de diciembre de 2005 [R 120/2004]), así como de la jurisprudencia constitucional (STC 65/94), implica, en el recurso contencioso-administrativo, la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso-administrativo, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto (SSTC 105/1995, de 3 de julio, F. 2 ; 122/1998, de 15 de junio, F. 4 y 1/2000, de 17 de enero , F. 4).

En este mismo sentido, en la sentencia de esta Sala de 13 de noviembre de 2007 (RC 8719/2004), sostuvimos que «el concepto de interés legítimo, base de la legitimación procesal a que alude el artículo 19 de la Ley jurisdiccional contencioso-administrativa, que debe interpretarse a la luz del principio pro actione que tutela el artículo 24 de la Constitución (STC 45/2004, de 23 de marzo), equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta».

También afirmábamos, en dicha sentencia, que «este Tribunal Supremo, reiteradamente, ha declarado, según se refiere en las sentencias de 7 de abril de 2005 (RC 5572/2002), con cita de las sentencias de 29 de octubre de 1986, 18 de junio de 1997 y de 22 de noviembre de 2001 (RC 2134/1999), "que el concepto de legitimación encierra un doble significado: la llamada legitimación "ad processum" y la legitimación "ad causam". Consiste la primera en la facultad de promover la actividad del órgano decisorio, es decir, la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, lo que "es lo mismo que capacidad jurídica o personalidad, porque toda persona, por el hecho de serlo, es titular de derechos y obligaciones y puede verse en necesidad de defenderlos».

Observábamos que «distinta de la anterior es legitimación «ad causam» que, de forma más concreta, se refiere a la aptitud para ser parte en un proceso determinado, lo que significa que depende de la pretensión procesal que ejercite el actor o, como dice la sentencia antes citada, consiste en la legitimación propiamente dicha e "implica una relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es esa persona la que según la Ley debe actuar como actor o demandado en ese pleito"; añadiendo la doctrina científica que "esta idoneidad específica se deriva del problema de fondo a discutir en el proceso; es, por tanto, aquel problema procesal más ligado con el Derecho material, habiéndose llegado a considerar una cuestión de fondo y no meramente procesal". Y es, precisamente, el Tribunal Constitucional quien en el Fundamento Jurídico 5º de su sentencia de 11 de noviembre de 1991, ha dicho que "la legitimación [se refiere a la legitimación ad causam], en puridad, no constituye excepción o presupuesto

procesal alguno que pudiera condicionar la admisibilidad de la demanda o la validez del proceso". Antes bien, es un requisito de la fundamentación de la pretensión y, en cuanto tal, pertenece al fondo del asunto "».

Asimismo, procede dejar constancia de la doctrina del Tribunal Constitucional fijada en la sentencia 93/1990, que declara que el artículo 24.1 de la Constitución, que garantiza el derecho a la tutela judicial a todas las personas que sean titulares de derechos e intereses legítimos, está imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales y, entre ellas, la de interés directo, que se contiene en el artículo 28.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa -de 1956- ".

Se recuerda que en la sentencia constitucional STC 252/2000, se subraya que "pese a que determinar quién tiene interés legítimo para recurrir en la vía contencioso-administrativa es una cuestión de legalidad ordinaria, los órganos jurisdiccionales quedan compelidos a interpretar las normas procesales (en este caso la LJCA de 1956), no sólo de manera razonable y razonada sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio "pro actione", con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican (por todas STC 88/1997, de 5 de mayo)". Desde este planteamiento se ha de aplicar al contencioso-administrativo la regla general de la legitimación por interés (ventaja o utilidad jurídica que se obtendría en caso de prosperar la pretensión ejercitada), de modo que "para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada (o la inactividad denunciada) debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, siendo por ello inconstitucionales las decisiones jurisdiccionales de inadmisión de recursos en los que se pueda cabalmente apreciar tal interés" (STC 252/2000, FJ 3)" .

Específicamente, en lo que concierne a la legitimación vinculada a los derechos a la intimidad personal y familiar, en relación con el derecho a la vida, la legitimación corresponde al titular del derecho que invoque la lesión del derecho fundamental, según se precisa en la sentencia constitucional 11/2016 de 11 de febrero.

Sin embargo, cabe matizar esta declaración, pues, según se refiere en la sentencia constitucional 136/2013, de 4 de noviembre, la legitimación activa no se otorga exclusivamente a la víctima o al titular del derecho infringido, ya que, aún sin consagrar la acción popular, también se confiere a quien ostente un interés legítimo, categoría más amplia que la de derecho subjetivo, e incluso interés directo, siempre que se acredite, con respecto al derecho fundamental violado, que se encuentre en una determinada situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación del derecho, sino con un interés en sentido propio, cualificado y específico, que debe ser valorado en atención al derecho fundamental que en cada caso se trate.

En el caso que enjuiciamos en el presente recurso de casación, cabe poner de manifiesto que la parte accionante del procedimiento de protección de los derechos fundamentales de la persona, J.A.M., que impugna la resolución de la Comisión de Garantía y Evaluación de Cataluña que informa favorablemente la solicitud efectuada por su hijo referida a la prestación de ayuda para morir, invocaba, a tal efecto, en su escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, exclusivamente, el derecho a la vida del artículo 15 de la Constitución, aduciendo, al respecto, que la garantía del derecho a la vida «implica la obligación positiva para el Estado de proteger la vida de las personas, especialmente de las más vulnerables, como es el caso de una persona con problemas de salud mental» (sic), solicitando, como medida cautelarísima, que «se suspenda sine die la aplicación de la eutanasia al paciente F.A.B.».

Esta argumentación formulada por el recurrente, como fundamento legitimador para entablar la acción ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Barcelona, no resulta convincente.

En ningún caso, cabe inferir que el artículo 15 de la Constitución, que garantiza el derecho a la vida y a la integridad física y moral, faculte al Estado a someter a una persona que se encuentra en un estado eutanásico a padecer un dolor agónico en los últimos momentos de su vida, pues ello sería contrario a la dignidad humana.

Por ello, -contrariamente a lo que sostiene la sentencia del Pleno de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2026-, considero que el pronunciamiento del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Barcelona, contenido en el auto de 7 de noviembre de 2024, que inadmite el recurso contencioso-administrativo interpuesto por J.A.M., es plenamente congruente con la doctrina del Tribunal Constitucional y de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, ya que no apreciamos que se cumpla el presupuesto para que pueda reconocérsele legitimación activa, pues, tratándose del derecho a una muerte digna, resulta evidente que la sentencia que eventualmente estimare el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el padre del paciente solicitante de la prestación de ayuda para morir, no produce en el círculo jurídico propio del accionante litigante una ventaja o beneficio constitucionalmente legítimo.

A mi juicio, ningún reproche de ilegalidad procede formular al auto del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 5 de Barcelona, por el que se inadmite el recurso contencioso-administrativo, que se fundamenta en la inadecuación del procedimiento de protección de los derechos fundamentales de la persona, pues -según se razona en el auto- no estamos «ante la vulneración de un derecho fundamental de titularidad del recurrente», ya que la impugnación se fundamenta en la imputación al Estado de incumplir la obligación de velar y proteger el derecho a la vida de las personas vulnerables, aduciéndose criterios de mera legalidad, y, añadiendo, además, que no se acredita la legitimación para recurrir.

El círculo jurídico referido a los intereses derivados de la relación paterno-filial, en los supuestos en que un hijo, mayor de edad, que cumple con los requisitos y condiciones previstos en los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica

3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, para solicitar la prestación de ayuda para morir, y que, por tanto, se encuentra con plena capacidad para tomar esa decisión, y es plenamente consciente del significado de la misma, no confiere legitimación al padre para entablar acciones judiciales en contra de la voluntad de su hijo, en la medida que suponen una intromisión o injerencia en ese derecho, por mas que podamos considerar dolorosa la pérdida que comporta la realización de la prestación.

Ni el artículo 24 de la Constitución, ni el artículo 19.1 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, amparan una legitimación activa en base a los afectos, las emociones o los sentimientos.

Debe significarse, al respecto, que no resulta justificable la legitimación basada en el vínculo familiar cuando se interpone un recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial de los derechos fundamentales de la persona y no se acredita que el acto impugnado vulnera un derecho fundamental de la esfera de libertad del recurrente, como acontece en el caso enjuiciado en este recurso de casación, en que el recurrente, como hemos expuesto, únicamente invocaba, como vulnerado, el artículo 15 de la Constitución, pues, tratándose el derecho a la vida y la integridad física y moral de un derecho personalísimo, no permite integrar en su ámbito de protección, por su propia naturaleza, el vínculo familiar.

Y cabe tener en cuenta, a estos efectos, que el auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Barcelona de 7 de noviembre de 2024 fundamentaba, de forma sólida y rigurosa, el pronunciamiento de inadmisión del recurso de protección de los derechos fundamentales de la persona con base en la aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo (STS núm. 477/2023, de 13 de abril), del Tribunal Constitucional (SSTC 282/2016, de 9 de octubre y 19/2923, de 22 de marzo), y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH de 12 de septiembre de 2012), partiendo como premisa de la declaración de hechos probados relativos a la constatación de que «no es un hecho discutido que el señor F.A. es padre de un hijo menor de edad que tiene reconocida una discapacidad, y respecto del cual en el expediente

administrativo consta que el señor F.A. no ha tenido ningún tipo de relación, ostentando la guardia del mismo la madre. Asimismo, también consta que el señor F.A. vive solo y no tiene buena relación con su padre. Es más en el expediente el solicitante de la prestación va a pedir que no se comunicase la existencia del procedimiento a ningún familiar o persona próxima» (sic).

Y con base en la exposición de estas circunstancias, el auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Barcelona, tras considerar acreditada la inexistencia de relación de convivencia entre el solicitante de la prestación de ayuda para morir y su padre nonagenario, que permite descartar que concurra el presupuesto de proximidad afectiva entre ambos, y tras dejar constancia de que el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, faculta al paciente a decidir si, una vez finalizado el procedimiento de reconocimiento del derecho a la prestación, el médico responsable debe comunicar la determinación de continuar con el procedimiento de realización de la prestación de ayuda para morir a los familiares o allegados que señale, concluye que el recurrente carece de legitimación, poniendo de relieve, además, que no resulta invocable, como interés legitimador -tal como había propugnado el Ministerio Fiscal-, el artículo 8.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho a la vida privada y familiar, ya que, según se desprende de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos expuesta en la sentencia de 12 de septiembre de 2012, exige que el vínculo sea real.

En consecuencia, sostengo que procedía la revocación de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 1187/2025, que es objeto de impugnación en este recurso de casación, que estimó el recurso de apelación interpuesto por J.A.M. y el Ministerio Fiscal, revocando el auto dictado por el juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 5 de Barcelona y ordenando la retroacción de las actuaciones al juzgado para la continuación de su tramitación procesal, que fundamentaba la apreciación de que concurría el presupuesto legitimador de la parte demandante «en la permanencia de la esencia de la preocupación paternofamiliar que justifica la integridad de esa esfera jurídica refleja de la legitimación procesal», que se concreta en «el

afecto, el deseo de que su hijo se encuentre en las mejores condiciones posibles y el de que su bienestar esté garantizado», en la medida que supone una interpretación extensiva y descontextualizada del concepto de interés legítimo del artículo 19.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que resulta disconforme con lo dispuesto en los artículos 10.1, 15, 24, 39 y 53.2 de la Constitución, por cuanto la acción judicial entablada no pretende la salvaguarda del derecho a una muerte digna, sino obstaculizar su realización, en contra de la voluntad del paciente, que ostenta el pleno dominio sobre las circunstancias que determinan su bienestar físico y moral, particularmente, en un contexto eutanásico.

Y, en este sentido, considero que la sentencia impugnada no efectúa una ponderación equilibrada de los intereses concernidos, pues elude la configuración del derecho a una muerte digna como derecho fundamental de carácter personalísimo y de naturaleza prestacional, que descansa en la autonomía de la voluntad, que impide que terceras personas, aún cualificadas por vínculos familiares u otros afectos particulares, puedan interferir en la decisión personal de otra persona, condicionando o limitando la capacidad para decidir, en un contexto eutanásico, poner fin a su vida.

En congruencia con estos valores y criterios de valoración, estimo que no resulta convincente la fundamentación jurídica de la sentencia del Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2026, en cuanto que confirma el pronunciamiento revocatorio de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 1187/2025, y que, en consecuencia, ratifica el reconocimiento de la legitimación activa de J.A.M., con base en la aplicación del artículo 8.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que consagra el derecho al respeto de la vida privada y familiar, apreciando que concurren los dos requisitos exigidos para reconocer la legitimación procesal de terceros en los supuestos de impugnación de las resoluciones de la Comisión de Garantía y Evaluación favorables a la concesión de la prestación de ayuda para morir, la acreditación de una relación de proximidad afectiva con el solicitante de la prestación, y la aportación de un indicio de prueba.

A mi juicio, la sentencia del Pleno, en la expresión de su voto mayoritario, se desvincula del relato de hechos probados, fijado en el proceso de instancia, sobre la falta relación de afecto entre ambos familiares, lo que evidencia que se traspasan los límites de enjuiciamiento impuestos a este Tribunal Supremo, por imperativo de lo dispuesto en la regulación del recurso de casación establecida en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, que impide, no sólo la revisión de los hechos establecidos en el proceso de instancia (salvo lo dispuesto en el artículo 93.3 del citado texto legal), sino, también, -para respetar el principio de congruencia- reformular o reconstruir, en sede casacional, el interés legitimador que se adujo en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, seguido por el cauce de los trámites del procedimiento de protección de los derechos fundamentales de la persona, en que, como expresamente se refiere en el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Barcelona, descansaba, exclusivamente, en la invocación del artículo 15 de la Constitución, alegando, de forma genérica, que era «titular de un derecho a exigir que el Estado vele por las personas vulnerables», que derivaba de la posición de padre de F.A., y apelando a la ética médica sustentada en el principio de no maleficencia, sin ninguna alusión ni al artículo 18 de la Constitución ni al artículo 8.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

La consideración de víctima, respecto de la violación del derecho al respeto de la vida privada y familiar, que la sentencia del Pleno ha atribuido al recurrente J.A.M., que instó el proceso seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Barcelona, al reconocerle legitimación activa para entablar una acción ante dicho Juzgado con el objeto de impugnar el reconocimiento de la prestación de ayuda para morir, entendemos que carece de justificación.

No sólo, porque, en este supuesto, no concurre el presupuesto de acreditación de una relación familiar estable o consolidada -desde la perspectiva de la convivencia-, pues, al contrario, se ha revelado conflictual, sino, también, porque la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos,

sentada en la sentencia de 4 de octubre de 2022, (Asunto Mortier contra Bélgica), que se cita como apoyatura, invocando los fundamentos 112 y 113 de dicha sentencia, en ningún caso avalaría el reconocimiento, en este supuesto, de la legitimación activa de J.A.M., ya que, en aquel caso, el reconocimiento de la legitimación a una hija se efectúa en base a su cualidad de familiar próximo de la víctima de la vulneración del artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que había fallecido, en cuanto asume una posición procesal de víctima indirecta de tal violación, lo que no acontece en el caso que enjuiciamos en el presente recurso de casación.

Precisamente, de esta sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 4 de octubre de 2022, se pueden inferir argumentos contrarios a la invocación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos como título legitimador, que serían proyectables al presente caso.

Resulta relevante poner de manifiesto que el Tribunal Europeo rechaza, en esta sentencia, por seis votos contra uno, que hubiera habido violación del artículo 8.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, considerando legítima la decisión de la madre (a la que se la había practicado la eutanasia) concerniente a que no se informara de dicha decisión a sus hijos, lo que, -según advierte el Tribunal Europeo- se produce en un contexto de relaciones degradadas entre la hija (demandante) y su madre desde hace largo tiempo, subrayando, a tal efecto, que el Estado no puede obligar a los médicos a informar a los familiares, puesto que ello supondría incumplir el deber de confidencialidad y de mantener el secreto profesional sobre el estado de salud del paciente, que constituye un principio esencial del sistema jurídico de todos los Estados miembros adheridos al Convenio, lo que es capital no solo para proteger la vida privada de los enfermos sino igualmente para preservar la confianza en el cuerpo médico y en los servicios de salud (FJ 207).

Sexto.- Resolución del recurso de casación y fijación de doctrina jurisprudencial.

Conforme a las consideraciones jurídicas y a los razonamientos expuestos, procedería declarar haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Abogado de la Generalitat de Cataluña, y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 1187/2025 de 1 de abril de 2025.

Y, dando respuesta a la cuestión que presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, esta Sala debería haber declarado que el artículo 19.1 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que dispone que están legitimados en el orden jurisdiccional contencioso administrativo las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo, en relación con la impugnación por terceros, por el procedimiento de protección de los derechos fundamentales de la persona regulado en los artículos 114 y siguientes de la mencionada Ley jurisdiccional, de las resoluciones de la Comisión de Garantía y Evaluación que informen favorablemente las solicitudes de prestación de ayuda para morir, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, debe ser interpretado, a la luz del valor superior de la dignidad humana, que informa dicha regulación, en el sentido de que carecen de interés legítimo para recurrir aquellas personas que ostenten una posición legitimante de terceros, y que persigan con su acción impugnatoria impedir u obstaculizar el legítimo derecho de una persona que, al amparo de lo establecido en la mencionada Ley Orgánica 3/2021, en un contexto eutanásico, con plena consciencia y capacidad volitiva, decide poner fin a su vida.

Séptimo.- El principio de certeza del derecho, el principio de seguridad jurídica y la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

El principio de certeza y plenitud del Derecho, vinculado al principio de seguridad jurídica, que es consustancial a la noción de Estado de Derecho, exige que las normas sean claras, precisas y previsibles, en cuanto a su

contenido prescriptivo y a su aplicación y determinación de los efectos, en especial cuando puedan tener consecuencia desfavorables para el ciudadano.

La falta de concreción, en el artículo 10.5 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, del control judicial aplicable a las resoluciones de la Comisión de Garantía y Evaluación, que informen favorablemente las solicitudes de prestación de ayuda para morir, al solo contemplar, como hemos expuesto, que pueden ser recurridas ante la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones que informen desfavorablemente dichas solicitudes, ha sido cubierta por el Tribunal Constitucional, que ha extendido el control jurisdiccional a todas las resoluciones que adopte dicha Comisión.

Sin embargo, el proceloso y dilatado iter procedimental y procesal acontecido en el caso que enjuiciamos en el presente recurso de casación, pone de relieve de forma clara que la aplicación de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, genera situaciones de incertidumbre jurídica que resultan incompatibles con el valor de la libertad personal, la dignidad humana y el valor de la justicia, que fundamentan el derecho a una muerte digna.

Por ello, porque los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, y, por ende, este Tribunal Supremo, no pueden, a través de sus resoluciones mutar o devaluar el significado constitucional del derecho a una muerte digna, en contextos eutanásicos, que ha sido reconocido, tras un procedimiento cuya prosecución ha respetado todas las garantías de carácter médico y bioético, en el derecho a una mala muerte o a una muerte sin dignidad, en la medida que el dilatado transcurso del tiempo en obtener una resolución definitiva, en sede judicial, cuya ejecución garantice la efectividad de dicho derecho prestacional, supone causar al solicitante de la prestación un padecimiento físico y mental insufrible e intolerable, en términos de trato inhumano, al someterle, en muchas ocasiones, a daños físicos y psíquicos que se superponen a los derivados de la enfermedad crónica o terminal.

Para reducir o evitar la judicialización del derecho a una muerte digna, así como para impedir procesos entablados en abuso de derecho o fraude de Ley, con efectos adversos a la voluntad del paciente que solicita la prestación de ayuda para morir, considero que el Ministerio Fiscal, al que el artículo 124 de la Constitución encomienda la misión de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, debería ser, de lege ferenda, la institución legitimada, con carácter exclusivo, para entablar acciones ante los tribunales de lo contencioso-administrativo contra las resoluciones de la Comisión de Garantía y Evaluación que informaran favorablemente las solicitudes de prestación de ayuda para morir, con el objeto de velar por la preservación de las garantías procedimentales, así como garantizar la efectividad de la decisión libremente adoptada por el solicitante de dicha prestación, lo que exigiría la modificación de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, y de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en tal sentido que permitan corregir los déficits de técnica legislativa observados en la aplicación práctica de la mencionada Ley Orgánica.

Al respecto, debo manifestar que comparto la preocupación que expresa la sentencia del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2026, en lo que respecta a la falta de previsión normativa, en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, de la participación del Ministerio Fiscal, en referencia a la posibilidad expresa de reconocerle legitimación institucional para impugnar la vía judicial la resoluciones dictadas por la Comisión de Garantía y Evaluación, aunque entiendo que la actual regulación procesal del procedimiento de protección de los derechos fundamentales de la persona habilita al Ministerio Fiscal, con carácter general, y no sólo excepcional, para el ejercicio de la acción judicial de impugnación de las resoluciones administrativas favorables a la aplicación de la prestación de ayuda para morir, con la facultad de interposición de los recursos contencioso-administrativo que procedan, en defensa del derecho prestacional a una muerte digna, lo que se deriva de una interpretación integradora de los artículos 19.1 f), 117 y 119 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa con lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución.

El reconocimiento explícito, en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, de la condición de interesado en el procedimiento regulado para la realización de la prestación de ayuda para morir, que comportaría la revisión de los artículos 8, 9 y 10 de la mencionada Ley Orgánica, permitiría a dicha institución verificar ab initio el cumplimiento de las garantías procedimentales, que tendría como efecto evitar la competitividad que pudiera surgir en este ámbito, en su posición de mediador jurídico en defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Procedería, en todo caso, con carácter urgente, revisar la regulación de los plazos de tramitación del procedimiento de protección de los derechos fundamentales de la persona establecidos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuando se trate de la impugnación de resoluciones de la Comisión de Garantía y Evaluación, con el objeto de garantizar que la prestación del derecho se produzca en términos razonables con las circunstancias concurrentes en estos supuestos, para evitar que los incidentes procesales, o las dilaciones en la prosecución del proceso, puedan derivar en la frustración o negación, de facto, del derecho de la persona solicitante de la prestación de ayuda para morir, que garantiza la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

Todo ser humano aspira a ser tratado con dignidad debido al reconocimiento del valor intrínseco de cada persona como ser libre, dotado de razón y de conciencia, cuya integridad física y moral debe ser respetada por todos.

Por ello, erradicar las incertidumbres de la dignidad es una obligación del Estado, que incumbe al poder legislativo y, también, al poder judicial, que, persuadidos de la fuerza racionalizadora del Derecho para ordenar y regular la convivencia en libertad, que es un pilar basilar de un Estado jurídico democrático caracterizado como Estado social y democrático de Derecho, asumen la responsabilidad, respectiva, de aprobar, e interpretar y aplicar las normas reguladoras de la eutanasia de tal forma que sean acordes con el valor

de la dignidad humana, que debe respetarse, protegerse y garantizarse en todos los momentos del devenir existencial de una persona.

Madrid, a 4 de junio de 2026